

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



**ESTUDIO CRÍTICO DEL DELITO FORESTAL
CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 101
DEL DECRETO 101-96 DEL CONGRESO
DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA,
LEY FORESTAL**

ARGELIA EURIDIZE VALENZUELA QUIÑONEZ

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2007

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**ESTUDIO CRÍTICO DEL DELITO FORESTAL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 101
DEL DECRETO 101-96 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA,
LEY FORESTAL**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

ARGELIA EURIDIZE VALENZUELA QUIÑONEZ

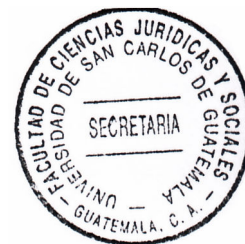
Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, noviembre de 2007.



**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV Br. José Domingo Rodríguez Marroquín
VOCAL V: Br. Edgar Alfredo Valdez López
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortíz Orellana.

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Saulo De León Estrada
Vocal: Lic. Luis Efraín Guzmán Morales
Secretaria: Licda. Marisol Morales Chew

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Héctor Aqueche Juárez
Vocal: Licda. Marisol Morales Chew
Secretario: Lic. Jorge Estuardo Reyes Del Cid

NOTA: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala).

Guatemala, 21 de marzo del 2006



Lic. BONERGE AMILCAR MEJIA ORELLANA
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.
Presente.

Señor Decano:

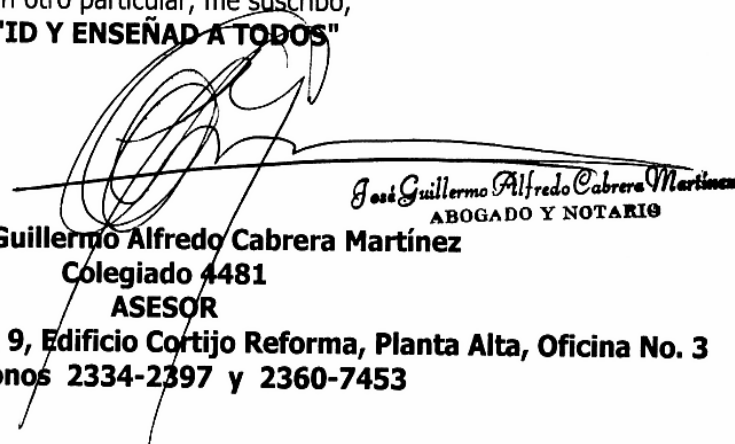
Atenta y respetuosamente me dirijo a usted, en cumplimiento de la resolución emanada de ese Decanato, en la cual se me nombro Asesor de Tesis de la Bachiller **ARGELIA EURIDIZE VALENZUELA QUIÑONEZ**, quien elaboro el trabajo de tesis denominado **"ESTUDIO CRITICO DEL DELITO FORESTAL CONTENIDO EN EL ARTICULO 101 DEL DECRETO 101-96 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA, LEY FORESTAL"**. En relación al mismo me permito opinar lo siguiente:

La Bachiller **VALENZUELA QUIÑONEZ**, realizó un estudio diligente acerca del tema; haciendo un análisis completo al respecto, ya que se introduce en aspectos prácticos y teóricos.

La Bachiller **VALENZUELA QUIÑONEZ**, realiza un trabajo de gran importancia para conocer la problemática del medio ambiente, y se enfoca de una manera objetiva en el tema del delito forestal, haciendo una brillante explicación del mismo.

En base a lo anterior, quiero manifestar que el tema, es tratado de forma diligente técnica y científica. En consecuencia, estimo que la Bachiller **VALENZUELA QUIÑONEZ**, llenó los requisitos exigidos por el Reglamento de Exámenes Técnico Profesional y Público de Tesis, por lo que puede ser sometida a su discusión y aprobación.

Sin otro particular, me suscribo,
"ID Y ENSEÑAD A TODOS"


José Guillermo Alfredo Cabrera Martínez
ABOGADO Y NOTARIO
Lic. José Guillermo Alfredo Cabrera Martínez
Colegiado 4481
ASESOR

Avenida Reforma 2-18, zona 9, Edificio Cortijo Reforma, Planta Alta, Oficina No. 3
Teléfonos 2334-2397 y 2360-7453

UNIVERSIDAD DE SAN
CARLOS
DE GUATEMALA



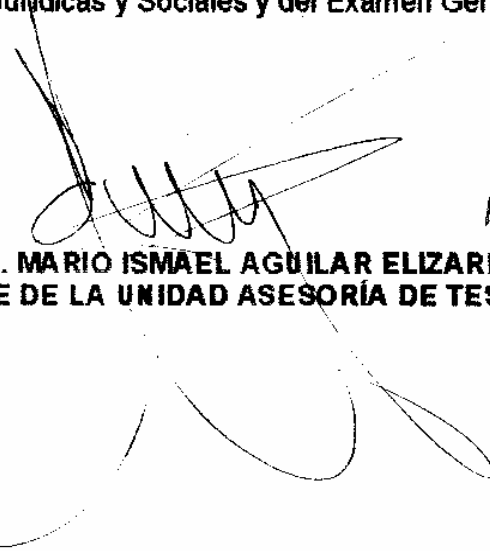
FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES



UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, dieciocho de abril de dos mil seis.

Atentamente, pase al (a) **LICENCIADO (A) JORGE ESTUARDO REYES DEL CID**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (a) estudiante **ARGELIA EURIDIZE VALENZUELA QUIÑONEZ**. Intitulado: **"ESTUDIO CRÍTICO DEL DELITO FORESTAL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 101 DEL DECRETO 101-96 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, LEY FORESTAL"**.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.


LIC. MARIO ISMAEL AGUILAR ELIZARDI
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc. Unidad de Tesis
MIAE/slh

Jorge Estuardo Reyes del Cid

ABOGADO Y NOTARIO

 **Reyes & Asociados**
Consultores Jurídicos

Guatemala, 8 de Mayo de 2006.

Señor Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Licenciado Mario Ismael Aguilar Elizardi
Su despacho.

Estimado Licenciado Aguilar Elizardi:

De conformidad con el oficio de fecha dieciocho de abril de dos mil seis emitido por la Unidad de Asesoría de Tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, me permito informar a usted que he asesorado el trabajo de tesis de la Bachiller **ARGELIA EURIDIZE VALENZUELA QUIÑONEZ**, cuyo título en definitiva quedó como **"ESTUDIO CRÍTICO DEL DELITO FORESTAL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 101 DEL DECRETO 101-96 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, LEY FORESTAL"**

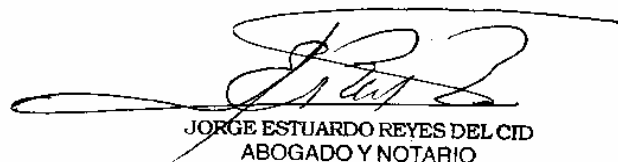
La estudiante **ARGELIA EURIDIZE VALENZUELA QUIÑONEZ** en su trabajo de tesis, enfoca con bastante propiedad, la figura del delito forestal contenido en el artículo 101 de la Ley Forestal, Decreto 101-96 del Congreso de la República de Guatemala. El tema es abordado en una forma sistemática, de fácil comprensión y didáctica, abarcando antecedentes, definiciones y doctrina, conclusiones y recomendaciones, todo ello en base a la tipicidad, antijuricidad, culpabilidad e imputabilidad del delito objeto del trabajo, así como regulación legal en la materia, apoyando su exposición con fundamento en normas constitucionales y derecho comparado aplicables a nuestro derecho positivo, lo que hace de este trabajo un documento de consulta y utilidad a quien esa clase de información necesite.

Al trabajo de tesis se hicieron algunas recomendaciones, las cuales fueron atendidas por la estudiante **ARGELIA EURIDIZE VALENZUELA QUIÑONEZ**. Así mismo, la autora aportó al trabajo sus propias opiniones y criterios, los cuales lo enriquecen, otros pueden ser no compartidos y sujetos a polémica, pero en cualquier caso, se encuentran fundamentados, pues son planteamientos serios y ordenados que demuestran un buen manejo de criterio jurídico sobre la materia.

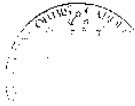
Es por lo antes mencionado, que considero que el trabajo de investigación llena los requisitos necesarios exigidos en los artículos 31 y 32 del Reglamento para los Exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis, por lo que en calidad de Revisor de dicho trabajo, emito **OPINIÓN FAVORABLE** a efecto de que el mismo se discuta en Examen Público de Tesis.

Sin otro particular, me suscribo de usted, con muestras de consideración y respeto,

Deferentemente


JORGE ESTUARDO REYES DEL CID
ABOGADO Y NOTARIO

Col. 4470
Revisor

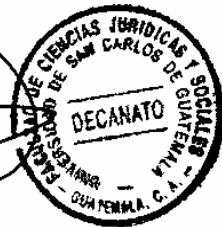


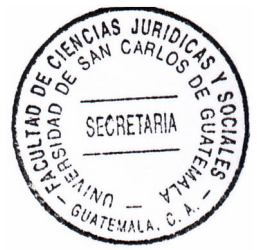
DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, doce de septiembre del año dos mil siete.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante ARGELIA EURIDIZE VALENZUELA QUINONEZ, Titulado "ESTUDIO CRÍTICO DEL DELITO FORESTAL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 101 DEL DECRETO 101-96 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, LEY FORESTAL" Artículo 31 Y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de Tesis.-

MTCL/slh





DEDICATORIA

A MI PADRE CELESTIAL:

Gracias Señor y Dios por darme la vida para sentir tu amor, y ser la guía perfecta en todos mis caminos.

A MIS PADRES:

Juan Valenzuela y Juana Quiñónez de Valenzuela, por su amor y comprensión en todas las etapas de mi vida.

A MIS HERMANOS:

Oswaldo, Rudy, Henry y Glenda, por su amor y apoyo.

A MIS SOBRINOS:

Por el amor que me han mostrado.

A MI FAMILIA EN GENERAL:

Por su apoyo incondicional.

A LOS PROFESIONALES Y MENTORES:

Por compartir sus conocimientos, formando en mí una profesional.

A MIS COMPAÑEROS Y AMIGOS:

Por compartir momentos de alegría y tristeza.

AL MINISTERIO PÚBLICO:

Institución que ha permitido el desarrollo de mis inquietudes en la rama del derecho penal.

A LA FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES:

LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA:

Cuna de mis conocimientos.

Casa superior de estudios.





Pág.

CAPÍTULO II

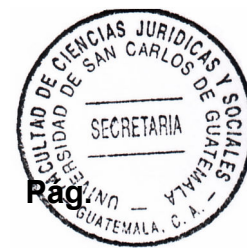
2. Formas típicas de falsedad.....	45
2.1. Falsedad	45
2.2. Falsedad material.....	47
2.3. Falsedad ideológica.....	49
2.4. Falsedad en documentos privados.....	52
2.5. Uso de documentos falsificados.....	54
2.5.1. Definición legal.....	54
2.6. Supresión destrucción y ocultación de actos verdaderos.....	55
2.7. De la falsificación de documentos.....	56
2.7.1.Generalidades.....	56
2.7.1.1. Clasificación de documentos.....	56
2.7.1.2. Clases.....	57
2.7.2.Falsedad material.....	57
2.7.2.1. Definición legal.....	57
2.7.2.2. Elementos.....	58
2.7.2.2.1. Material.....	58
2.7.2.2.2. Subjetivo.....	59
2.7.3. Falsedad ideológica.....	59
2.7.3.1. Definición legal.....	59
2.7.3.2. Elementos.....	59
2.7.3.2.1. Material.....	59
2.7.3.2.2. Subjetivo.....	60
2.7.4. Falsificación de documentos privados.....	61
2.7.4.1. Definición legal.....	61
2.7.5. Uso de documentos falsificados.....	61
2.7.5.1. Definición legal.....	61
2.7.5.2. Elementos.....	62
2.7.5.2.1. Material.....	62



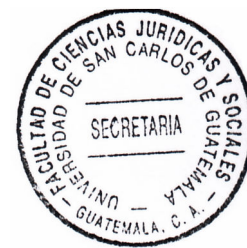
2.7.5.2.2. Interno.....	62
2.7.6. Falsedad de certificado.....	62
2.7.6.1. Definición Legal.....	62
2.7.6.2. Elementos.....	62
2.7.6.2.1. Material.....	63
2.7.6.2.2. Interno.....	63
2.8. Supresión, ocultación, o destrucción de documentos.....	63
2.8.1. Definición Legal.....	63
2.8.2. Elementos.....	63
2.8.2.1. Material.....	64
2.8.2.2. Interno.....	64

CAPÍTULO III

3. La falsedad del regente según la Ley Forestal, Decreto número 101-96 del Congreso de la República de Guatemala.....	65
3.1. Constitución Política de la República de Guatemala.....	65
3.2. Ley Forestal, Decreto 101-96 del Congreso de la República de Guatemala.....	65
3.3. Ley adjetiva penal guatemalteca.....	66
3.4. Resolución 01.25.2001.....	67
3.5. Sujeto activo.....	75
3.6. Sujeto pasivo.....	75
3.7. Bien jurídico tutelado.....	75
3.7.1. Los beneficios sociales.....	76
3.7.2. Los beneficios económicos.....	76
3.7.3. Los beneficios ambientales.....	76
3.7.4. Los beneficios culturales.....	76
3.8. Acciones del sujeto activo.....	76
3.9. Situación jurídica.....	77
3.9.1. Instituto Nacional de Bosques –INAB-.....	77
3.9.1.1. Creación.....	77



3.9.1.2. Atribuciones.....	77
3.9.1.3. Estructura administrativa.....	78
3.9.1.4. El regente forestal.....	79
3.9.1.5. Falsedad del regente en sus informes.....	79
3.9.1.5.1. Funciones del regente en el Instituto Nacional de Bosques.....	79
3.9.1.5.2. Delitos y faltas contenidos en la Ley Forestal, Decreto número 101-96 del Congreso de la República de Guatemala.....	80
3.9.2. De las faltas forestales.....	81
3.9.3. Estudio sobre las clases de falsedad en las cuales podría incurrir el regente forestal.....	84
CONCLUSIONES.....	87
RECOMENDACIONES.....	89
BIBLIOGRAFÍA.....	91



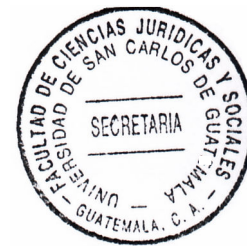
(i)

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo está encaminado a investigar la figura del Regente Forestal, respecto a su función de rendir informes ante la Junta Directiva del Instituto Nacional de Bosques (INAB), autoridades máximas que tienen la dirección y administración de los recursos forestales, así como el mandato legal de dar cumplimiento y seguimiento a las políticas forestales; ampliando dicho estudio con la doctrina jurídica aplicable.

Para una mejor comprensión de la importancia del tema, la investigación se realizó en tres capítulos; en el primero, se hizo un análisis sobre nociones generales del delito, exponiendo los conceptos y definiciones pertinentes, que nos encaminan al conocimiento de la teoría general del delito y sus elementos positivos, tipicidad, antijuricidad, culpabilidad, dolo, imputabilidad, la cual es plataforma del presente trabajo de investigación.

La investigación se ve fortalecida con los temas que se desarrollan en el capítulo segundo, ya que los mismos son fundamentales por referirse a las formas típicas de falsedad, siendo éstas: material e ideológica, falsedad en documentos privados, uso de documentos falsos; supresión, destrucción y ocultación de actos verdaderos, la falsificación de documentos y su regulación en el Código Penal, con la finalidad de tutelar la fe pública documental; integrándose y analizándose en una forma adecuada al tema objeto de investigación.

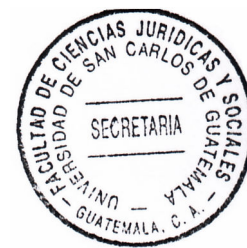


(ii)

En el tercer capítulo se desarrollan temas trascendentales que se relacionan con la figura del regente forestal, contenida en el Artículo 101 de la Ley Forestal y su Reglamento contenido en la Resolución número 4.23.97 de la Junta Directiva del Instituto Nacional de Bosques (INAB), siendo el sujeto activo el Regente Forestal, ya que es la persona con calidad técnica que planifica y dirige las actividades forestales en la búsqueda del establecimiento y manejo del recurso forestal, actividades en las que podría incurrir en delito al momento de rendir su informe ante las autoridades administrativas del ramo y el sujeto pasivo es la Junta Directiva del Instituto Nacional de Bosques (INAB), que tiene entre sus funciones dictar las disposiciones necesarias para el funcionamiento eficiente de la institución y el cumplimiento de sus fines.

Del estudio realizado a la Ley específica ya mencionada, se desprende que el bien jurídico tutelado son los recursos forestales de los cuales se derivan beneficios socio-económicos, beneficios ambientales, culturales; asimismo se establece en dicha Ley, la situación jurídica del Instituto Nacional de Bosques (INAB), su creación, atribuciones, estructura administrativa y la responsabilidad que se atribuye a la figura del Regente Forestal en el desempeño de sus funciones, así como una breve descripción de los delitos y faltas contenidos en la Ley Forestal.

Por último, el presente trabajo tiene por objeto aumentar el conocimiento y estudio sobre el derecho forestal y los tipos de falsedad existentes en la legislación penal guatemalteca, para establecer las formas en las que el Regente Forestal podría incurrir en este tipo de delitos.



CAPÍTULO I

1. Nociones generales del delito

1.1. Delito

1.1.1. Concepto:

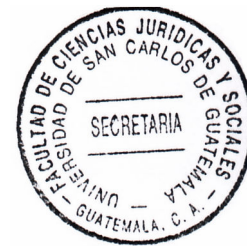
Conforme a lo que hoy plantea la dogmática penal, el delito es una conducta típica humana (acción u omisión) antijurídica y culpable.

1.1.2. Definición:

“Se admite generalmente prescindiendo de divergencias menores que el delito es un comportamiento humano típicamente antijurídico y culpable, añadiéndose a menudo la exigencia de que sea punible.”¹ A continuación se desarrollará esta definición y se fundamentará como respuesta a las dos preguntas de que se parte; qué es lo que puede ser prevenido a través de la motivación por una norma jurídico-penal primaria y qué condiciones ha de reunir para que de lugar a la aplicación de la norma penal secundaria.

Dos son los pilares básicos sobre los que se apoya el concepto de delito que se refirió: La antijuricidad y la culpabilidad.

¹Von Liszt, Franz. **La idea del fin en el derecho penal**. Pág. 70.



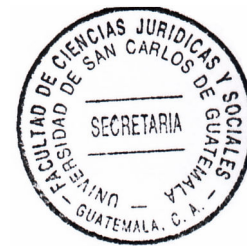
Con frecuencia las definiciones del delito añaden a las notas de comportamiento humano típicamente antijurídico y culpable, la que el mismo sea “punible”.

Se trata de una característica muy discutida que agrupa ciertas condiciones positivas (condiciones objetivas de punibilidad), o negativas (causas penales de exclusión de la pena, excusas absolutorias), que en unos pocos casos la ley exige para que el hecho pueda castigarse y que se añadirán a la necesidad de antijuricidad y culpabilidad. Su ausencia no impedirá la antijuricidad ni la culpabilidad, sino sólo la conveniencia político-criminal de la pena por otras razones.

1.1.3. Teorías de la acción:

El modelo del tratamiento del delito ha variado en cada uno de sus aspectos. Desde este punto de vista se ha hablado de escuelas, si bien el término de escuela en sentido propio debería reservarse para aquellas posiciones respecto del derecho penal en general, ésto es sobre el sentido o fin de la pena y denominar teorías simplemente a aquellas que se refieren a variaciones de contenido dentro de la teoría del delito.

Estas teorías son esencialmente las siguientes: La teoría causalista naturalista, la teoría causalista valorativa y la teoría finalista. A ellas habría que agregar la llamada teoría de la acción social, que aunque tiene significación en la evolución de la teoría del delito, aparece sólo como una variante de las posiciones causalistas valorativas.



1.1.3.1. Teoría causal de la acción:

1.1.3.1.1. El causalismo naturalista:

Como expone Franz Von Liszt: “El sistema Liszt-Beling es justamente el que se identifica con el naturalismo-causalista. Se considera como pensamiento científico el de las ciencias naturales de modo consecuente con su adhesión al positivismo naturalista, para aplicarlo al campo de la teoría del delito. Por eso es importante alcanzar un sistema definitorio de sucesivas determinaciones en el campo del delito, al igual que el usado por Linné en el ámbito de las plantas.”²

Son estas ideas las que llevan a Liszt y a Beling a establecer un sistema de características limitadas y limitantes: Tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad. Se trata pues de un ordenamiento omnicompreensivo, cuya base es la acción, que es el primer elemento reductor y comprensivo, a la vez que va siendo específico por las características siguientes:³

La acción aparece como sustantivo, las demás características como simples adjetivaciones. Para dar este carácter omnicompreensivo a la acción y además conforme a la óptica positivista, ella es considerada solo como un hecho de la naturaleza, lo

² **ibid.** Pág. 75.

³ **ibid.** Pág. 80.



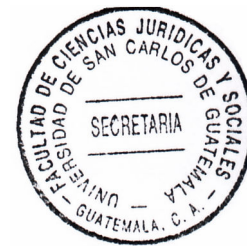
fundamental en ella es un movimiento corporal y la voluntad humana es un simple impulso, consecuente con ello agrega Beling: “si ha de tener completa claridad no solo se ha de concebir incoloro al aspecto volitivo, sino también a la parte externa de la acción”.⁴

Luego de esta acción así concebida, la que recibe el tipo y conforma la tipicidad, resulta siendo una característica totalmente objetiva, sin acercamiento alguno a la valoración o subjetividad.

La tipicidad es meramente descriptiva y objetiva. La valoración del proceso de la naturaleza al considerar su dañosidad social o ataque a bienes jurídicos es la antijuridicidad. Luego la antijuridicidad como segunda determinación o adjetivación de la acción viene a ser su especificación valorativa.

En suma, lo injusto como concepto que envió a la acción típica y antijurídica tiene como carácter fundamental el de la objetividad, es el ámbito de lo objetivo, ya sea objetivo-descriptivo si se trata de la tipicidad o bien objetivo-valorativo si se trata de la antijuridicidad. Así se obtiene un sistema claro y preciso perfectamente ordenado y clasificado.

⁴ **Ibid.** Pág. 82.



La acción es el concepto superior que excluye todos aquellos que no ha de ser considerado en el sistema, luego aparecen las características específicas y reductoras que precisarán el concepto de delito desde lo objetivo a lo subjetivo. Por eso el delito es acción.

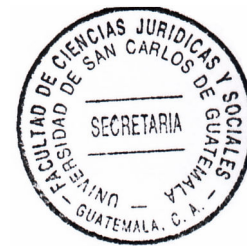
Dentro de la cual está todo clasificado y ordenado: lo injusto (o acción injusta) es lo objetivo y en él se da un aspecto objetivo-descriptivo, que es la tipicidad y un aspecto objetivo-descriptivo, que es la antijuricidad. La culpabilidad es el ámbito de lo subjetivo.

1.1.3.1.2. El causalismo valorativo:

El causalismo valorativo surgió gracias a la revisión crítica que sufrió el causalismo naturalista. El primero que atacó el causalismo naturalista fue Radbruch, quien expresó que “no existe un concepto superior y consecuentemente tampoco tal ordenación piramidal del delito, ya que acción y omisión serían realidades completamente diferentes”.⁵

Juan Bustos Ramírez expresa: “Así como es de verdadero que un concepto y su opuesto contradictorio, que positivo y negativo que a y no a, no pueden ser colocados bajo un común concepto superior, del mismo modo es verdadero que la acción y la

⁵**ibid.** Pág. 120.



omisión tienen que permanecer independientes, una junto a la otra”;⁶ planteamiento del cual se extraen todas sus consecuencias sobre todo dentro de la teoría finalista de la acción.

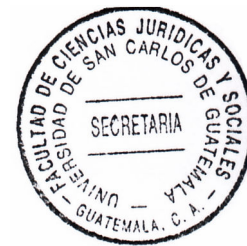
En todo caso, Radbruch plantea que: “para superar esta contradicción y dado que lo importante es esa acción naturalística, hay que colocar como concepto fundamental de la teoría del delito a la realización típica.”⁷ Pero los ataques más importantes y decisivos no solo previnieron desde este punto de vista, sino también en relación a la distinción tajante entre objetivo y subjetivo, y dentro de lo objetivo de lo descriptivo con lo valorativo.

Fue un civilista el primero en señalar la existencia de elementos subjetivos en la acción injusta. “La separación entre el ámbito de lo subjetivo y lo objetivo no era posible, pues había injustos que necesariamente requerían de un elemento subjetivo para su comprensión jurídico-penal.”⁸ Así el hurto no podría concebirse sólo como el extraer una cosa ajena pues entonces tendría tal tipo legal un ámbito ilimitado, de ahí que solo puede ser hurto el extraer una cosa ajena con ánimo de apropiación esto es para hacerse dueño y señor de ello.

⁶ Bustos Ramírez, Juan. **Manual de derecho penal español, parte general.** Pág. 229

⁷ Muñoz Conde, Francisco. **Derecho penal, parte general.** Pág. 169.

⁸ Bustos Ramírez. **Ob. Cit.** Pág. 230.

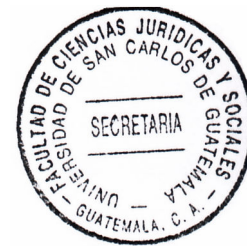


Ahora bien, ésto quiere decir, que no basta el puro aspecto objetivo descriptivo, sino resulta indispensable un momento subjetivo. Pero las transformaciones no sólo se produjeron en relación a la distinción objetivo y subjetivo, sino también respecto de la separación descriptivo y valorativo. Ernest Mayer destacó: “la existencia de elementos normativos en el tipo, ésto es, que el tipo no era meramente descriptivo sino que dentro de las circunstancias que contenía había algunas que no podría comprenderse sino desde un punto de vista valorativo, como es el caso de “buenas costumbres” “funcionario”.⁹

Retornando al ejemplo anterior del hurto, este planteamiento aparece claro, para entender tal tipo legal, aparece indispensable la comprensión de un elemento que no es descriptivo, esto es, el de ajenidad de la cosa, el cual solo resulta intelegible desde una consideración normativa o valorativa.

Tres autores dieron nacimiento a la llamada teoría normativa de la culpabilidad Reinhard Frank, James Goldschmidt y Berthold Freudental, conforme a los resultados de sus investigaciones la culpabilidad no se agota como en el sistema Liszt-Beling, en una relación psicológica subjetiva, sino que es antes que nada un reproche al sujeto porque no utilizó sus capacidades para actuar conforme al derecho.

⁹ **Ibid.** Pág. 231.



1.1.3.2. Teoría de la acción social:

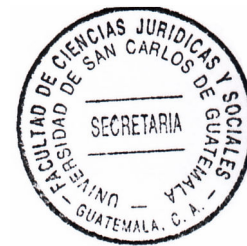
La teoría de la acción social no reviste el carácter de una revisión crítica de la teoría causalista. Tiene determinada autonomía en cuanto a la profundización del concepto de acción, para liberar justamente del naturalismo que la afecta dentro del planteamiento categórico de éste, pero no tiene mayor significado en el contenido del modelo; salvo servir de base a una concepción de tipicidad en sentido social de la acción, es decir, la comprensión cultural, la influencia del medio ambiente, la adecuación social, el riesgo permitido, los elementos normativos el cuidado objetivo de la imprudencia.

1.1.3.3. Teoría de la acción finalista:

La revisión completa del modelo y con ello todo un nuevo contenido surge con la llamada teoría de la acción finalista, cuyo fundador y principal exponente fue Hans Welzel; otros autores que han enriquecido esta concepción son Warner Niesae, Reinhart Manrach, Gunter Stratenwert, Armin Kaufman. Sin embargo, el camino para la acción finalista había sido ya preparado por otros autores críticos respecto del sistema causalista valorativo, como Alexander Grafzi Dohna y Hellmish Von Weber.

Para Donha “había que distinguir entre valoración del objetivo y objeto de valoración, no puede ser al mismo tiempo objeto de valoración y pertenecer a la culpabilidad, lo que se valora es justamente la acción dolosa;”¹⁰ en cambio la culpa, se consideró

¹⁰ **Ibid.** Pág. 233.



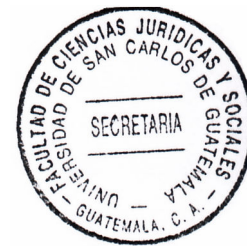
como valoración ante la no presencia de dolor, por existir un error sobre la circunstancia del tipo. Con esto se tenía como subjetiva a la tipicidad y los llamados elementos subjetivos del tipo, no aparecían como simplemente injertados, sino como momentos normales del aspecto subjetivo del tipo.

Por otra parte, la culpabilidad aparecía solo como un reproche, ya que la relación psicológica del dolor era la única, ya que la culpa y la valoración no pertenecían a la culpabilidad, sino a la tipicidad.

La teoría finalista comprende pues la tarea no solo de superar el causalismo valorativo, sino también las posiciones críticas, pero imperfectas como sistema, que había surgido en contra de aquel esquema del delito. Por eso la teoría de la acción final ataca el fundamento mismo del sistema causal; esto es, su concepción de la acción y mediante tal procedimiento confiere un nuevo contenido al modelo del delito.

La acción es final y no puramente causal, la finalidad o el carácter final de la acción se basa en que el hombre gracias a su saber causal puede prever, dentro de ciertos límites las consecuencias posibles de su actividad; ponerse por tanto fines diversos y dirigir su actividad conforme a su plan a la consecución de estos fines.

Con la teoría finalista se logra culminar todo un proceso dogmático en la confirmación de la teoría del delito, que permite superar las contradicciones simplificaciones anteriores, con lo cual se logra una mayor precisión conceptual y garantista.



1.2. Elementos del delito

1.2.1. Tipicidad:

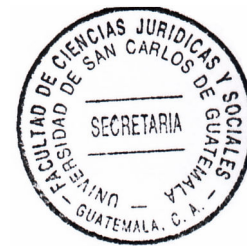
1.2.1.1. Elementos descriptivos y normativos de la tipicidad:

1.2.1.1.1. Conceptualización general:

Son los elementos descriptivos aquellos que pueden ser aprendidos o comprendidos solo con su percepción por sentidos, como es el caso de la utilización de expresiones como “motor”, “bosque”, “mieses”, “mujer”, etc. No revisten una mayor problemática dentro de un tipo legal, salvo que en verdad cada vez son menos los elementos puramente descriptivos, ya que siempre se da una determinada delimitación normativa; así, por ejemplo, en el caso más simple, solo se puede hablar de hombre o mujer en el homicidio desde que hay “personas”, concepto que ya es totalmente valorativo e implica decidir normativamente desde cuando se entiende que una persona ha nacido.

Son elementos normativos los que solo pueden ser aprendidos mediante un proceso intelectual o valorativo. El primero que planteó la cuestión de los elementos normativos del tipo fue Max Ernest Mayer, lo que constituyó una fuerte crítica al planteamiento de Beling que el tipo era ajeno al valor: simplemente descriptivo-objetivo.¹¹

¹¹ Bacigalupo, Enrique. **Manual de derecho penal, parte general**. Pág. 235.



Estas características normativas pueden ser aprendidas ya sea mediante una conceptualización socio-cultural general, como es el caso de expresión “buenas costumbres” o de carácter jurídico valorativo, como es el caso de “ajenidad”, “funcionario”, “escándalo público”, “documento”, etc.

El proceso fundamental a resolver dentro de la tipicidad respecto de sus elementos descriptivos y normativos, en especial a su eje fundamental que es la acción, no es, como ya se ha señalado, el de la causalidad sino el de atribución.

Lo importante es relacionar desde el bien jurídico, una acción concreta, realizada con el modelo de acción prohibida, contenida por el tipo penal, como reflejo de lo prohibido. La acción no es en sí, sino con sus circunstancias.

No se puede encuadrar dentro de un tipo penal, toda acción humana, sino según el sentido que tiene de acuerdo al ámbito situacional (infanticidio es matar a un niño “recien nacido” para “evitar deshonra” y solo por la “madre” o “abuelos maternos”); la determinación, sentido o significación social del comportamiento, resulta fundamental para su atipicidad.

1.2.1.1.2. Las características típicas: Las características fundamentales son: La actividad misma y sus medios de realización; los sujetos, activo y pasivo, el objeto material, circunstancias temporales espaciales y sociales.

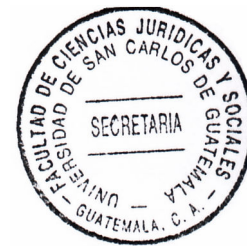


1.2.1.1.2.1. Actividad y medios: En cuanto a la actividad misma, ésta surge del verbo utilizado por el tipo legal (matar, herir, golpear, etc.), el propio tipo de actividad a su vez delimita los medios que puedan ser utilizados para la realización de tal actividad, así el verbo matar permite la utilización de cualquier tipo de medios, ya sean materiales (cuchillos, pistola), o de carácter intelectual (psicológico: hipnosis aguda, depresión, superstición).

otros verbos en cambio imposibilitan tal utilización amplia y restringen solo a los materiales (así golpear, herir y maltratar, contrahacer firma. La actividad misma está impregnada de sentido social, lo que permite señalar actividades típicas y atípicas.

1.2.1.1.2.2. Sujeto (El problema de la persona jurídica): En la actualidad sólo una persona puede ser considerada como sujeto activo del delito. Ha quedado relegado a épocas anteriores al derecho penal liberal la estimación como sujeto activo sea plural o plurisubjetivo, se trata siempre de un conjunto de sujetos individuales y determinantes, no puede un pueblo o comunidad.

Un problema de gran trascendencia surge, por el hecho de afirmarse que el sujeto activo sólo puede ser un problema natural, entonces quiere decir que las personas jurídicas no pueden ser sujetos activos, con lo cual frente a determinados tipos, en especial algunos de índole patrimonial o económica, aparece sumamente difícil o imposible la determinación del sujeto activo.



El Sujeto pasivo: Es el destinatario de la protección del bien jurídico. Por definición entonces cualquier persona puede ser sujeto pasivo, ya sea natural (imputable o inimputable), jurídica o colectiva (comunidad, Estado); de ahí se derivan los delitos contra la sociedad, contra el Estado o contra la familia.

“No hay que confundir, el sujeto pasivo del delito con el sujeto pasivo de la acción, que es sólo la persona sobre la que recae la acción típica, pero no necesariamente el destinatario de la protección del bien jurídico, así quien hurta a un niño de el bolso de su madre, actúa sobre éste, el sujeto pasivo de la acción, pero es la madre el sujeto pasivo del delito, sujeto pasivo por definición no puede ser un muerto, ya que no es destinatario de protección de bienes jurídicos, ni de honor”.¹²

1.2.1.1.2.3. Objeto material, circunstancias temporales, espaciales y sociales:

El objeto material es aquel sobre el cual recae físicamente la acción delictiva. No es por tanto, idéntico con el llamado objeto jurídico o bien jurídico, así en el delito de daños, la acción puede recaer sobre un jarrón objeto material, pero el bien jurídico es el patrimonio; aún en ciertos casos puede haber una coincidencia formal o aparente así en el delito de lesiones, la acción recae sobre el cuerpo humano y pareciera que el bien jurídico protegido es justamente la integridad corporal, pero no es así, pues se trata de un concepto más amplio y abstracto, la salud individual.

¹² Quinteros Olivares, Gonzalo. **Derecho penal, parte especial**. Pág. 282.



Tampoco hay que confundir objeto material con sujeto pasivo, aunque a veces coinciden. En el homicidio, la acción recae sobre un hombre y el sujeto pasivo es el hombre.

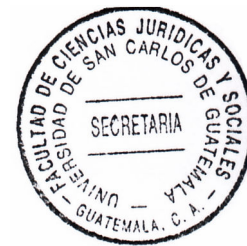
Las circunstancias temporales, espaciales y sociales son aquellas destinadas a la determinación específica del ámbito social de la tipicidad, así en el infanticidio la expresión recién nacido, causa criminal, en el falso testimonio. Sin tales expresiones no sería posible la atribución de la acción a ese tipo legal y no se podría por tanto graduar y matizar los injustos (los delitos) en el Código Penal.

1.2.1.2. Elementos subjetivos de la tipicidad:

1.2.1.2.1. Precisión conceptual:

La consideración de los elementos subjetivos de la tipicidad implica la atribución de un comportamiento conforme a su sentido dentro de un determinado ámbito situacional y desde este punto de vista, la primera categoría importante que surge es dolo, esencial para atribuir un comportamiento desde el punto de vista de su sentido.

Esto implica que el delito no puede concebirse como algo puramente objetivo sino como el hacer un ente social, la persona y que por tanto la actividad realizada es su hacer y en ella queda impresa su persona al servir de comunicación social con otra. De una u otra manera entonces la introducción dolo dentro de la teoría del delito ha sido la búsqueda de la proyección del individuo en una situación dada. Por eso el dolo es conocimiento y querer de la realización típica.



En este plano conceptual resulta indispensable precisar las expresiones utilizadas en relación al dolo: dolo natural y dolo malo. Se entiende por dolo natural aquel que está referido al aspecto objetivo del tipo legal (posición iniciada por lo finalistas al trasladar el dolo de la culpabilidad al injusto y separarlo de la conciencia de la antijuricidad que queda en la culpabilidad en cuanto esta conciencia está referida a la formación de la voluntad por tanto no implica un conocimiento actual como el dolo, sino solo potencial). Se entiende por dolo malo aquel que comprende tanto la frecuencia al respecto objetivo de la tipicidad como también la conciencia de la antijuricidad.

1.2.1.2.2. Consideración sistemática:

La ubicación de dolo en la tipicidad puede tener origen en diferentes razones. Así para los finalistas “surge de una concepción ontológica de la acción,”¹³ en virtud de la teoría de las estructuras lógico-objetivas, o bien por pura razón de lógica normativa, esto es, “que la norma (prohibitiva o de mandato) no puede mandar resultados ni causalidades, sino solo actos humano (solo éstos se comprometen frente a un valor y son por tanto motivables, posibles de guiar desde un valor).”¹⁴ También puede surgir por una consecuente aplicación de la teoría de la acción social, ya que al predicar de la acción un sentido social necesariamente se ha de recurrir a la dirección que le imprime el sujeto, a su intencionalidad.

¹³ **Ibid.** Pág. 175.

¹⁴ Kaufman, Armin. **Teoría de las normas.** Pág. 69.



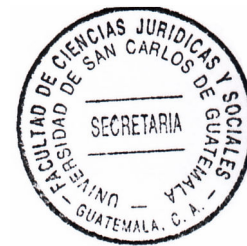
También por último se puede plantear el dolo en la tipicidad desde un punto de vista político-criminal, sobre la base de que la pena al tener un carácter preventivo-general requiere de una posibilidad de dirección de los sujetos respecto de sus acciones de otro modo no tendría sentido la coacción psicológica de la penal como fórmula preventiva.

1.2.1.2.3. Contenido del dolo:

El dolo es conocer y querer la realización típica (o bien la decisión del autor para la ejecución de una acción que realiza un determinado delito, aunque esta última definición es más restringida pues sólo pone el acento en la acción).

El conocimiento ha de recaer sobre los elementos objetivos del tipo, se ha de tener conciencia de las circunstancias que lo integran. El problema es si se puede exigir respecto de todas las circunstancias de distinción. El aspecto intelectual del dolo se ha considerado de manera situacional y relacional, como la proyección de la conciencia del individuo en una relación dada, que es dinámica y que por ello mismo no puede tener siempre la misma intensidad pero si es siempre integradora e interaccionante.

El aspecto volitivo del dolo, por mucho que quiere desposeer al dolo de un carácter psicológico volitivo y se lo plantee desde un punto de vista valorativo social, ciertamente hay que reconocer que presupone siempre al final un factor “psíquico” o de conducción que resulta fundamental.



1.2.1.2.4. Ámbito del dolo:

El dolo, al recaer sobre la característica objetividad de la tipicidad, no solo abarca entonces las puramente descriptivas, sino también las normativas. Respecto a las características descriptivas no haya mayor problema, pues baste con el conocimiento memorial respecto de ellas, que implica solo un común denominador conceptual de carácter ya generalizado.

1.2.1.2.5. Clasificación del Dolo:

Hay diferentes clasificaciones del dolo, por eso conviene distinguir entre: común, predominante, y otras clasificaciones.

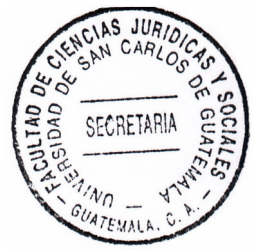
1.2.1.2.5.1. Clasificación común predominante (consideración especial del dolo eventual). Conforme a ella se distingue entre dolo directo (o dolo de eventual). Conforme a ella se distingue entre dolo directo (dolo de primer grado), dolo de consecuencias necesarias (dolo de segundo grado), y dolo eventual.

1.2.1.2.5.1.1. Dolo directo:

Es aquel cuya realización típica, es justamente la perseguida por el autor.

1.2.1.2.5.1.2. Dolo de consecuencias necesarias:

Es aquel en el que se produce un hecho típico indisolublemente ligado a la realización perseguida y que por eso mismo es requerido y conocido (José María quiere matar a su enemigo, para lo cual coloca una bomba en el avión que viaja, en lo cual no



solo necesariamente morirá su enemigo, sino también los otros pasajeros y la tripulación).

1.2.1.2.5.1.3. Dolo eventual:

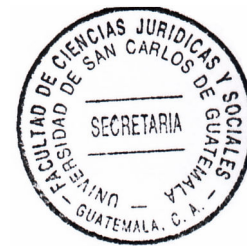
En principio es aquel en que la realización perseguida lleva consigo un hecho típico probable con el cual se cuenta dentro de la realización llevada a cabo.

Criterio político criminal. Liepmann expresaba: “Ya a principios del siglo el dolo eventual no era sino una expresión de la justicia de clases pues en definitiva toda decisión al respecto llevaba siempre a concluir que era el pobre diablo el que actuaba con dolo eventual”.¹⁵

Planteamientos conceptuales: Queda por analizar si éste planteamiento se puede también verificar desde un punto de vista dogmático conceptual. Al respecto hay que diferenciar entre dos grupo de teoría sobre el dolo eventual: Aquellas que buscan criterios en la culpabilidad y las que buscan su delimitación en el injusto.

Criterios de culpabilidad: En las teorías de la culpabilidad la predominante es la del consentimiento. El dolo eventual es la representación de un resultado probable que se aprueba, acepta, consiente y que por eso se quiere.

¹⁵ Bacigalupo. **Ob Cit.** Pág. 181.



Juan Bustos Ramírez, expone: “Criterios de injusto: En cuanto a las teorías que aplican criterios de injusto, hay que distinguir varias posiciones, que son variantes de la teoría de la representación. La teoría de la representación radical es aquella en que el único criterio del dolo eventual es la probabilidad del evento, esto es el alto riesgo de la acción emprendida.”¹⁶

1.2.1.2.6. Otras clasificaciones:

Existe el dolo de lesión de peligro. Esta clasificación no tiene mayor importancia pues no implica una mayor diferenciación en el contenido del dolo, que sigue siendo en ambos casos conocer y querer la realización típica. La problemática no está en el dolo sino en la realización típica, pues en unos casos se trata de tipos legales de lesión y en otros casos sólo de exposición al peligro.

1.2.1.2.7. Elementos subjetivos del tipo:

Ciertos tipos legales no agotan los elementos subjetivos con el dolo, sino que requieren además elementos subjetivos específicos para la total determinación del injusto. Su origen doctrinario ya quedó precisado anteriormente.

Funciones del elemento subjetivo: El elemento subjetivo tiene una función en primer lugar constitutiva del tipo legal y sin su consideración no puede darse el tipo legal correspondiente (así, en la falsificación de un documento no basta la imitación de una firma, sino que es necesario que se dé además el ánimo de ponerlo en circulación).

¹⁶ Bustos. **Ob. Cit.** Pág. 249



Clasificación de los elementos subjetivos:

Los elementos subjetivos al recibir especial atención en los últimos tiempos, han originado también las más diversas clasificaciones.

Elementos subjetivos de intención trascendente:

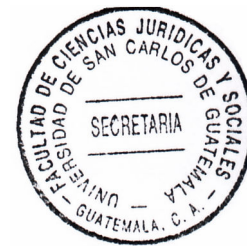
Es el caso más característico de elemento subjetivo, en que la subjetividad va más allá de la realidad objetiva exigida, (ejemplo: en la falsificación de un documento, se requiere el dolo respecto del acto de difundir noticias falsas, y además un elemento subjetivo específico que es la intención trascendente de alterar su contenido; ahora bien la objetividad exigida es menor, solo el acto de difundir noticias falsas, no se requiere la efectiva alteración del contenido, por eso, en este caso no existe dolo, sino solo el elemento subjetivo específico del tipo).

Hay subcasos de elementos subjetivos de intención trascendente:

Los llamados delitos de resultado cortado o en el que se prescinde del resultado por el legislador. Es decir basta con el acto, pero no es necesario que se produzca un resultado natural, separable materialmente del acto.

Elementos subjetivos de tendencias:

Son todos aquellos casos en que la acción va penetrada de un determinado ánimo, de modo que no es posible concebir sin ese ánimo que la envuelve. La acción expresa esa tendencia subjetiva del sujeto, que resulta responsable, para entender los delitos contra la libertad sexual.



Elementos subjetivos de expresión:

Son aquellos que expresan la disconformidad entre la realidad y lo actuado, es decir al existir tal disconformidad, ella requiere de una expresión subjetiva. El caso característico que se da es el falso testimonio.

Elementos subjetivos psicológicos, situacionales:

Sólo expresan una determinada relación del sujeto con la situación en que se encuentra y por tanto, también están más allá de lo que requiere el dolo. Así en los delitos de los funcionarios, el concepto mismo de funcionario exige que el sujeto actúe en función pública, con finalidad pública. Ello requiere entonces un elemento psicológico-situacional, que el sujeto tenga una actitud consciente respecto de esa finalidad en que se encuentra.

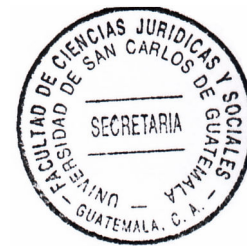
Los elementos subjetivos de ánimo o de carácter:

Son elementos que dicen tener relación con la personalidad del sujeto, como en las menciones al ensañamiento o al proxenetismo que se hace por el legislador.

1.2.2. Antijuricidad:

1.2.2.1. Antijuricidad formal y material:

En sentido formal antijuricidad significa “la relación de contradicción de un hecho con el derecho. Pero este concepto no responde a la cuestión de qué contenido ha de tener



un hecho para ser antijurídico o ¿por qué un hecho es contrario a derecho? A dar respuesta a esta cuestión viene el concepto de antijuricidad material.¹⁷

No se trata de limitarse a constatar que son formalmente antijurídicos los hechos que el derecho penal define como tales, o los comportamientos humanos típicamente antijurídicos, sino de analizar qué es lo que tienen éstos hechos para que el derecho penal haya decidido prohibirlos.

En ello consistirá la antijuricidad material o también su contenido de injusto. Según la opinión tradicional, “la antijuricidad material de un hecho se basa en su carácter de lesión o puesta en peligro de un bien jurídico.”¹⁸ “A ello debe añadirse la ausencia de causas de justificación.”¹⁹ En la actualidad, además suele incluirse junto al aspecto objetivo del injusto el aspecto subjetivo representado por la finalidad que guía la acción.

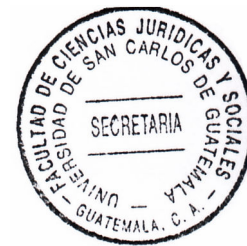
1.2.2.2. Bien jurídico, conducta y resultado lesivo:

Concepto político-criminal y concepto dogmático de bien jurídico: “El concepto de bien jurídico se utiliza por la doctrina penal en dos sentidos distintos: a) en el sentido político-criminal (de lege ferenda) de lo único que merece ser protegido por el derecho penal (en contraposición, sobre todo a los valores meramente morales); b) en el sentido

¹⁷ Von. **Ob. Cit.** Pág. 125.

¹⁸ **Ibid.** Pág. 130.

¹⁹ **Ibid.** Pág. 140.



dogmático de lege lata de objeto efectivamente protegido por la norma penal vulnerada de que se trata. Aquí interesa este sentido dogmático del bien jurídico, como objeto de la tutela jurídica”.²⁰

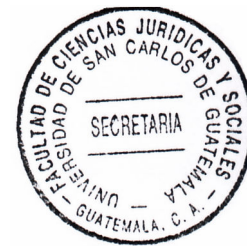
Bien jurídico y objeto material del delito: Los bienes jurídicos descansan a veces en una realidad material (el bien “vida”) y otros en una realidad inmaterial (el bien “honor”), pero en ningún caso se identifican conceptualmente con su abstracto: Los bienes son las cosas más el valor que se les ha incorporado.

Dimensión social del bien jurídico: ¿Cuál es el sentido funcional en que los objetos reales importan al derecho penal como bienes jurídicos? Es su dimensión social la que interesa al derecho: “La medida en la que aquellos objetos reales constituye una necesidad social y condiciona las “Posibilidades de partición” del individuo en los sistemas sociales.”²¹

Pero debe quedar claro el sentido en que se alude a este aspecto funcional: no como exclusión de los concretos objetos existenciales del concepto de bien jurídico. Solo así podrá cumplir el concepto de bien jurídico, la función política liberal que se considera

²⁰ Muñoz Conde, Francisco. **Teoría general del delito**. Pág. 336.

²¹ Mir Puig, Santiago. **Derecho penal, parte general**. Pág. 143.



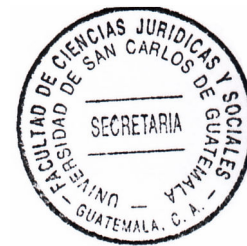
esencial en él: la de ofrecer una concreción material y no solo formal como la tipicidad de los distintos estados valiosos que por su importancia reclamen la tutela penal.

Funciones del bien jurídico:

a) Función sistemática: El Código Penal parte de los distintos bienes jurídicos protegido en cada delito: vida, integridad física, honestidad, propiedad, etc. b) Función de guía de la interpretación: Una vez determinado el bien jurídico protegido en un delito, la interpretación (teleológica) podrá excluir del tipo respectivo las conductas que no lesionen ni pongan en peligro dicho bien jurídico. c) Función de criterio de medición de la pena: Dentro del margen de arbitrio que la ley conceda al juez, la menor o mayor gravedad de la lesión del bien jurídico, o la mayor o la menor peligrosidad de su ataque, puede servir de base a la concreta determinación de la pena.

En cambio si la antijuricidad fuese sólo formal no podría graduarse, pues sólo podría afirmarse su presencia o ausencia (la relación de contradicción de hecho y norma únicamente se da o no).

Si lo que fundamenta la comunicación penal de un Estado, es la necesidad de evitar delitos, esto sólo se puede intentar por la aplicación de una norma penal, tratando de motivar a los ciudadanos a que no realicen conductas constitutivas de delito. Ello supone que para evitar resultados lesivos de bienes jurídicos, sólo se tiene que aplicar las normas penales, evitando de esta forma, las conductas que puedan producir aquellos resultados.



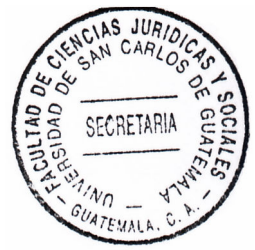
El resultado del hecho, no puede constituir en si mismo, objeto de prohibición por una norma preventiva, por lo que no puede integrar el contenido de lo antijurídico, aunque la voluntad del derecho de evitarlo, constituye la razón de la prohibición de las conductas que puedan causarlo. Más esta consideración dogmática, derivada de la esencia de la antijuricidad en un derecho penal protector de bienes jurídicos, debe acompañarse de otras observaciones político-criminales que pueden llevar a disminuir o renunciar a la punibilidad cuando la acción prohibida no produce un resultado.

La realidad demuestra que la producción de un resultado lesivo, constituye una posible prueba, a veces la única segura sobre la peligrosidad que entrañaba la realización de la acción que lo ha causado. Aparte de la función probatoria del resultado que acabamos de señalar, tanto en los delitos dolosos como en los imprudentes, la falta de resultado podría tal vez valorarse.

1.2.2.3. La ausencia de causas de justificación:

La antijuricidad formal de un hecho requiere además de la realización de un tipo penal la ausencia de causas de justificación. Las causas de justificación suponen la concurrencia de ciertas razones que conducen al legislador a levantar la prohibición penal de ataque a los bienes jurídicos.

Aunque estos bienes son valiosos para el derecho penal, pueden entrar en conflicto con otros intereses que aquel puede considerar preferentes, o al menos equivalentes, en determinadas circunstancias. Ésto es lo que sucede en las causas de justificación.



Ejemplo: la legítima defensa justifica la realización de un tipo penal, porque el interés en que el injusto agresor no pueda imponer su actuación antijurídica, se considera mayor que el representado por los bienes jurídicos del agresor, que el defensor no tenga más remedio que lesionar para repeler la agresión.

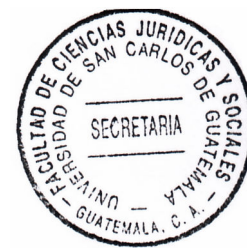
1.2.2.4. Relación de tipicidad y antijuricidad:

Para que una conducta antijurídica constituya delito es preciso que sea plenamente típica, es decir que se ajusta a alguna de las figuras de delitos previstas, generalmente, en los libros II y III del Código Penal o en leyes penales especiales.

Históricamente han sucedido distintas concepciones de esta relación. En la actualidad persiste la división de opiniones. Beling, creador del moderno concepto de tipo, “lo concibió con total independencia de la antijuricidad (definía el delito como acción típica, antijurídica, culpable...).”²²

La presencia de tipicidad no supone para este autor ningún juicio de desvaloración jurídica sobre el hecho, sino sólo la constatación lógica de que el mismo es subsumible en una figura de delito. De ellos se sigue que la tipicidad no implica la antijuricidad de la acción, el hecho típico (ejemplo: matar), puede no ser antijurídico, lo que sucederá cuando concurran causas de justificación (Ejemplo: matar en legítima defensa).

²² Von. **Ob. Cit.** Pág. 150.



La relación de tipicidad y antijuricidad es pues, puramente lógica no valorativa. El neokantismo al introducir la idea de valor en la teoría del delito, llevó a autores como Saber y Mezger a sustituir la concepción valorativamente neutra del tipo de Beling por su entendimiento como juicio provisional de desvalor (de antijuricidad).

Sin tipicidad no cabe antijuricidad: de ahí se dedujo que la tipicidad, no se halla desvinculada de la antijuricidad. Esto indica que la tipicidad de una conducta, no es sólo un indicio que permite suponer su antijuricidad, sino que ésta cuando concurre con relevancia jurídico-penal procede de la realización de un tipo penal, aunque tenga que ser sin causas de justificación.

Por eso se vinculó a la antijuricidad en la definición de delito, que pasó a ser una “Acción típicamente antijurídica y culpable”²³ donde se aprecia con claridad que la tipicidad es el modo en que ha de manifestarse el juicio de desvalor de la antijuricidad para que tenga relevancia jurídico-penal.

Normalmente la tipicidad implica la antijuricidad. Si el legislador tipifica una conducta y le conmina una condena, lo hace pensando en su antijuricidad. Pero importa destacar que esta concepción coincide con Beling en un punto esencial no toda acción típica es antijurídica, ni por tanto la exclusión del injusto lleva aparejada la negación del tipo, la conducta típica puede estar justificada.

²³ Muñoz Conde. **Teoría general del delito. Ob. Cit.** Pág. 311.



1.2.3. Culpabilidad:

1.2.3.1. Planteamiento:

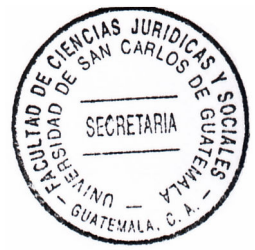
No hay acuerdo en el contenido formal de la culpabilidad (¿Qué elementos integran la culpabilidad y no el injusto?), ni en su significado material (¿Por qué los elementos que integran la culpabilidad son necesarios para la pena?).

La doctrina coincide en el punto de partida mientras que la antijuricidad constituye un juicio despersonalizado de desaprobación sobre el hecho, la culpabilidad requiere además la posibilidad de atribución de ese hecho desvalorado a su autor.

La teoría del delito se apoya sobre estos dos pilares básicos: a) Un hecho prohibido (antijuricidad) y b) su atribuibilidad a su autor (culpabilidad). El examen de la culpabilidad del sujeto debe efectuarse una vez realizada la concurrencia de un hecho antijurídico.

No existe una culpabilidad en sí, sino sólo una culpabilidad por el hecho antijurídico, de ello se derivan las consecuencias siguientes: “Por una parte la culpabilidad que interesa al derecho penal no es una culpabilidad moral, sino culpabilidad jurídica.”²⁴

²⁴ Zaffaroni, Eugenio Raul. **Tratado de derecho penal, parte general**. Pág. 150.



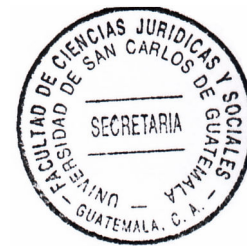
1.2.3.2. Evolución histórico-dogmática de la categoría de Culpabilidad:

Formulada desde principio de siglo, la culpabilidad pasa a entenderse como un juicio de valor: como un juicio principio de reproche por la realización del hecho antijurídico cuando era exigible obrar conforme al derecho.

Esto no significa que el dolo y la culpa no sigan considerándose en la culpabilidad, sino solo que dejan verse como culpabilidad (como sus especies) suficientes en la culpabilidad. En ese sentido, puede concurrir el dolo y faltar la culpabilidad, lo que sucede cuando existe una causa de exculpación.

Por otra parte, la culpabilidad imprudente puede concurrir sin necesidad de una efectiva relación psicológica, como ocurre en la culpa inconsciente, lo decisivo es que la conducta sea reprochable y en la culpa inconsciente lo es, porque el sujeto actúa sin cumplir el deber de advertir el peligro. Esta concepción normativa de la culpabilidad se produjo en el contexto cultural de superación del naturalismo positivista y de su sustitución por la metodología neokantiana propia del llamado concepto neoclásico.

Ya no trataba de describir realidades naturalísticas, externas o internas, sino de comprender el significado valorativo de los conceptos jurídicos: La culpabilidad podía dejar de considerarse como un hecho psíquico, para poder ser explicada como juicio de valor. Concebida como reprochabilidad por la voluntad defectuosa, la culpabilidad requería según la concepción normativa originaria.



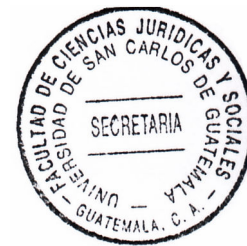
La imputabilidad como capacidad de culpabilidad, es decir como presupuesto de una voluntad defectuosa reprochable. El dolo o la culpa como voluntad defectuosa. El conocimiento propio del dolo, o su posibilidad en la imprudencia para ser defectuosa, de referirse tanto a los hechos, como significación antijurídica. Ausencia de causas de exculpación (como el estado de necesidad exculpante), cuya presencia impediría la reprochabilidad de la voluntad defectuosa por inexigibilidad de adoptar una decisión conforme a derecho.

El dolo constituía el contenido de la culpabilidad en el concepto neoclásico de delito. Se caracterizaba como se ve por la introducción de una perspectiva valorativa en la explicación de la esencia de la culpabilidad, pero también por el mantenimiento del contenido psicológico del hecho como objeto de valoración.

Más que un cambio de los elementos integrantes de la culpabilidad, que continuaba girando fundamentalmente en torno al dolo la culpa, se produjo sobre todo reinterpretación del significado de la culpabilidad. Del mismo modo que el concepto neoclásico de delito no abandonó el concepto causal de acción, sino que se limitó a entenderla en términos valorativos, mantuvo para la culpabilidad el contenido sistemático propio del causalismo.

1.2.3.3. La concepción puramente normativa del finalismo:

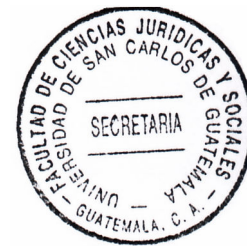
Como consecuencia de la finalidad del injusto, el finalismo de Wetzel sustrajo el dolo, así como la infracción del deber objetivo de la imprudencia de la culpabilidad.



Todo hecho, concebido como unidad definida por lo subjetivo y no sólo su parte objetiva se constituye en contenido del injusto. La culpabilidad deja de continuar cobijando la parte subjetiva del hecho de este modo se consigue abandonar por completo el contenido psicológico de la culpabilidad y convertir la concepción puramente normativa.

En concreto, el contenido de la culpabilidad queda en el finalismo constituido por los elementos siguientes: La imputabilidad, sin la cual se entiende que el sujeto carece de libertad para comportarse de otro modo o como lo hace (poder actuar de otro modo). El presupuesto previo de la culpabilidad, se constituye en condición central de la reprochabilidad, puesto que el núcleo de la culpabilidad, ya no se ve en la voluntad defectuosa de la que la imputabilidad sería presupuesto, sino en las condiciones de atribuibilidad del injusto, y estas condiciones giran en torno a la idea del poder actuar de otro modo.

La posibilidad de conocimiento de la antijuricidad del hecho. El dolo pasa al injusto sólo como dolo natural por lo que no incluye el conocimiento de la prohibición (que el causalismo pertenece al dolo como *dolus melus*) el examen de este aspecto queda para la culpabilidad pero no como posibilidad normativamente determinable de dicho conocimiento efectivo. Del mismo modo que en la imputabilidad se pregunta si el sujeto podría actuar de otro modo en este punto se comprueba si podía conocer la prohibición del hecho, en cuanto condición del poder adecuar la conducta a la norma.

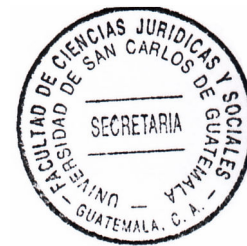


La falta de dicha posibilidad no excluye el dolo (natural), sino que excluye la culpabilidad (error de prohibición invencible). Si concurre un error de prohibición vencible, puede atenuarse la culpabilidad, lo que no sucederá cuando se trate de un error toscos.

1.2.3.4. ¿Por qué la colectiva no se escandaliza por la impunidad del inculpable? Y ¿Por qué pactan frente a los inculpables, medidas de seguridad cuando resultan peligrosos después de delinquir y no se considera necesario amenazarles con la pena, para evitar que realicen su primer hecho antijurídico?

La respuesta que se da es la siguiente: El inculpable es en realidad un sujeto no motivable mediante normas. Esta formulación, tan radical como la del poder actuar de otro modo, puede ser objeto, como ésta, de ciertas objeciones. Por una parte, la experiencia demuestra, que la mayoría de imputables no delinquen, en especial los menores de cierta edad, lo que puede considerarse prueba, de que si hacen mella en ellos las normas jurídicas a través de su interiorización, aunque no sea mediante el conocimiento directo de la ley, lo que desde luego tampoco suele suceder, ni es necesario en lo que corresponde a los imputables.

Es importante resaltar que los inimputables no son sancionados normativamente. Como se advierte incluso en relación con los límites de la imputabilidad. En cambio, es indudable que la imposibilidad del autor de actuar de otro modo por razones físicas (vía absoluta) no excluye la culpabilidad en ese sentido, sino la misma acción. Se sigue de



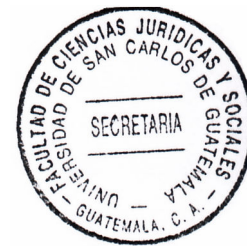
todo ello que el principio de culpabilidad no puede fundarse en la metafísica posibilidad de actuar de otro modo.

1.2.4. Antijuricidad y culpabilidad:

Sobre esta base cabe diferenciar las distintas causas que excluyen la culpabilidad de otras circunstancias que ya impiden la presencia de la propia antijuricidad pese a afectar a la posibilidad de motivación del sujeto. Si la antijuricidad es el ámbito de los hechos que el derecho puede desear prevenir la culpabilidad es la esfera en que se comprueba si el acto injusto cometido puede atribuirse a su autor en condiciones psíquicas que permiten una motivación normal.

Ahora bien en el derecho penal en el cual la prohibición tiene el sentido de motivar a evitar determinados hechos, la motivabilidad no es un concepto exclusivo de la culpabilidad: si la prohibición persigue evitar un hecho mediante la motivación no tendría sentido prohibir un hecho que no pueda intentarse evitar mediante la motivación. Desaparecida la posibilidad de desvalorar el hecho como algo que el derecho pueda desear evitar en orden a la prevención. Tal hecho no puede ya prohibirse ni reputarse, por lo tanto como un hecho antijurídico.

Así, tanto la exigencia fundamental de un comportamiento voluntario (final), como la consideración de esta voluntad como límite del injusto se fundamenta en base a la posibilidad de motivar a la evitación de una conducta no voluntaria. La capacidad del sujeto de ser motivado de algún modo por la norma no puede dejarse pues al ámbito



de la culpabilidad: La posibilidad de alguna motivación, la motivabilidad, condiciona ya el injusto. Lo que queda como propio de la culpabilidad en la comprobación de la normalidad de la motivación.

Si existe alguna posibilidad de motivar al sujeto y da lugar al hecho de que la culpabilidad de prevención. Tiene sentido ya prohibido el hecho, esto es, desear evitarlo dirigiéndole la norma motivadora. Esto no exige que la motivabilidad alcance un determinado grado de normalidad, por lo que ésta no es necesaria para la prohibición del hecho, pero si se prueba la plena anormalidad de las condiciones de motivación del sujeto no cabe castigarlo por falta de culpabilidad.

No es que deje de tener sentido prohibirle el hecho, al sujeto, sino que al contrario el derecho debe de seguir deseando evitarlo en tanto subsiste la posibilidad de motivar al sujeto aunque dicha posibilidad sea muy inferior a las normales. Más aunque el hecho deba seguir prohibiéndose por la norma, la infracción de ésta no puede castigarse con una pena a la vista de la anormalidad motivacional de sujeto.

Es necesario pues un juicio valorativo (sociopolítico) respecto a tal conciencia convertida en un acto que se estima contrario al ordenamiento jurídico. Es decir que afecta los valores aceptados por la sociedad.

Por eso el juicio de imputabilidad, no es el de carácter abstracto o general, sino siempre individual y concreto a una situación determinada o un hecho determinado (no



puede referirse ni al futuro ni al pasado, tendencia que incita a la defensa social y a las medidas de seguridad en un sistema binario o de la doble vía). Por el contrario, entonces la imputabilidad es un juicio de compatibilidad de la conciencia social de sujeto, en su actuar frente al ordenamiento jurídico.

De ahí que deba surgir el primer nivel del juicio de incompatibilidad y de imputabilidad ésto es asignar al sujeto a su respectivo orden social. En el caso de los menores, por ejemplo, que pertenecen por sus características a un determinado nivel cultural o bien los llamados enfermos mentales que también pertenecen a un determinado conflicto social.

Luego su responsabilidad, habrá que enjuiciarse conforme a sus reglas propias, sin perjuicio que como un miembro de un estado de derecho ha de otorgárseles todas las garantías propias de él, pues de otro modo se trataría de una violación de principio de igualdad consagrado en la constitución a todos los ciudadanos.

“La cuestión de la imputabilidad e inimputabilidad es la resolución de la exigibilidad e inexigibilidad a nivel general respecto al comportamiento de una persona; la inimputabilidad implica inexigibilidad por parte del sistema, la imputabilidad en cambio la exigibilidad por parte del sistema.”²⁵

²⁵ Bustos. **Ob. Cit.** Pág. 476.

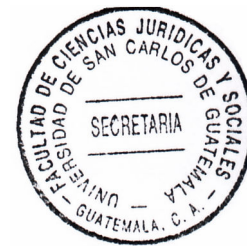


Ello quiere decir que cuando a un inimputable se le aplica una sanción por el delito realizado (y las medidas de seguridad son una sanción punitiva), no solo hay que aplicarles todas las garantías generales propias a un estado de derecho, con relación a una sanción punitiva, sino que se le deben agregar todas aquellas necesarias para salvaguardar la persona de este sujeto, (aquí es mandato constitucional la protección del estado a los menores, con lo cual con mayor razón en este caso, han de aplicarse al máximo las garantías al menor que ha cometido un delito).

En definitiva no hay individuos inimputables en el sentido tradicional de falta de capacidad concreta de libertad o de culpabilidad o de motivación, todos los hombres tienen tales capacidades que son fundamentales, con relación a un determinado sistema de reglas, pues todos rigen por determinadas reglas de actuar, conforme a una determinada concepción del mundo, ya sea dada especialmente por el grupo o desde el sujeto en su conflicto social (el llamado enfermo mental).

De ahí que a medida se haga más pluralista o democrática, irá disminuyendo hasta desaparecer la concepción de un sujeto responsable delincuente, pues aumentará también progresivamente el juicio de compatibilidad, esto es que el delito o injusto se debe a un conflicto sociopolítico que no puede llevar a la estigmatización del sujeto responsable, que es lo que sucede en el juicio de imputabilidad.

Ello sin perjuicio de que se busque otro tipo de forma reparatoria del delito o injusto. (ya hoy la vía penal administrativa o sancionadora civil y cualquier otra en el futuro). El



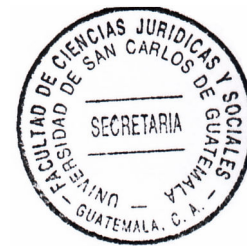
juicio de imputabilidad, es pues en la actualidad, el juicio estigmatizante por excelencia y así lo ha sido siempre, determina el sujeto responsable criminalmente.

Es por eso, que una profundización democrática de la sociedad, lo hiciera desaparecer y con ello la forma fundamental de repasar o evitar el injusto que es la pena, por eso, la pena siempre a requerido que la imputabilidad conceptual sea un juicio sobre las capacidades del sujeto (de culpabilidad o de motivación), para señalar su anormalidad y maldad; asimismo, poder fundamentar la pena y sus fines.

Si se plantea en cambio que no es un juicio valorativo de bueno o malo, de normalidad o anormalidad, sino simplemente sociopolítico de inculpabilidad, se abre la puerta para una nueva comprensión de delito y del individuo. La constatación de un delito no requiere en momento alguno la necesidad de estigmatización de un sujeto, en una sociedad democrática sucede lo contrario.

De lo anterior se deriva, la importancia de separar la teoría del delito, de la teoría del sujeto responsable criminalmente, su confusión tradicional impide llegar a estas conclusiones.

La constatación de un hecho típico y antijurídico, no implica llegar al concepto de delincuente, pues es posible el desaparecimiento paulatino del actual concepto de imputabilidad (ello sin perjuicio de que frente al delito, se requiera la exigibilidad de



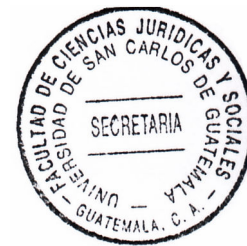
la conducta, como debe suceder en la infracción pena administrativa o en el derecho penal de menores y aún en el caso de cualquier otro inimputable para aplicarle una sanción, medida de seguridad, ya que toda sanción tiene determinada responsabilidad e implica las garantías de un Estado, frente a la intervención de éste).

La distinción de ambas clases de elementos, no corresponden a estas circunstancias, porque ya se hizo en la contemplación de la formulación del tipo. Ahora importa subrayar que el conocimiento de los elementos normativos presenta dificultades mayores que el de los elementos descriptivos.

Mientras que por Ejemplo generalmente es sencillo describir en qué consiste la actitud de matar a otro, no lo es, cuando se trata de determinar con precisión, un acto de exhibición obscena, variará según apreciaciones de cada grupo social e incluso de cada individuo.

No es preciso pues que el sujeto efectúe una calificación jurídica correcta de los hechos sino que basta que los conozca a nivel social a que pertenezca. De ahí se deriva que el error de subsunción es decir el error en la calificación jurídica no excluirá el dolo. Ello no obsta a que dicho error pueda dar lugar a un error de la prohibición.

Sean descriptivos o normativos, los elementos del tipo que ha de abarcar es decir pueden ser esenciales o accidentales. Se utiliza esta distinción no en el sentido de que los elementos accidentales no deben ser necesariamente abrazados por el dolo, sino



para expresar la diferencia que existe entre aquellos elementos de los cuales depende la presencia del delito de que se trata (esenciales) y aquellos otros cuya concurrencia determina solo la agravación o la atenuación del delito base. Por lo que su ausencia no lleva consigo la de éste (accidentales). Los elementos accidentales, pueden hallarse previstos de forma específica, para el tipo de que se trate o bien en forma genérica, como circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal (atenuantes) o agravantes, a los primeros les llamaremos elementos típicos accidentales, en contraposición a las circunstancias atenuantes o agravantes.

Pero puesto que el error sobre los mismos, no hace desaparecer la voluntad de realizar el delito básico, no podrá ser tratado según las reglas generales que remiten a la imprudencia cuando el error es vencible o a la impunidad cuando no lo es. La peculiaridades del tratamiento que corresponda al error sobre elementos accidentales, deberán examinarse al considerar el tema del tratamiento jurídico positivo del error.

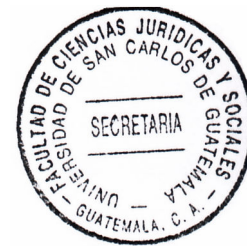
1.2.5. La impunidad:

1.2.5.1. Las diferentes fórmulas sobre la impunidad:

Se han dado diferentes fórmulas para precisar la impunidad:

1.2.5.1.1. La naturalista biológico-psiquiátrica:

No se da un concepto de incompatibilidad, sino que se limita a enumerar una serie de situaciones a las cuales no se daría la imputabilidad del sujeto. Luego a partir de estas



situaciones basadas fundamentalmente en el desarrollo biológico o las características psicopatológicas del sujeto, la doctrina de la jurisprudencia tiene que llegar a un consejo de lo que se entiende por imputabilidad, con lo cual de partida es sumamente limitado, dado el carácter naturalista del punto de partida.

1.2.5.1.2 La fórmula psicológica.

Conforme a ella se produce una superación de una fórmula exclusivamente enumerativa causal, se trata de dar un concepto basado en los aceptos psicológicos de la capacidad de entender o querer del sujeto; de ahí en esta fórmula se pretende determinar la imputabilidad como un proceso psicológico.

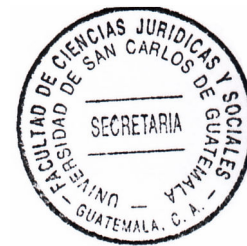
1.2.5.1.3. La fórmula psicológica-jurídica:

La imputabilidad disminuída, se estima que “es la fórmula mixta psicológica-jurídica, consistente en la capacidad de comprensión del injusto y además de actuar en consecuencia con esa comprensión, este concepto de imputabilidad, es predominante en los últimos tiempos, en la doctrina y en la legislación comparada.”²⁶

1.2.5.1.4. Concepto tradicional de imputabilidad y discusión de su contenido:

La imputabilidad es capacidad de comprensión. El enfoque está puesto en el proceso psicológico desde una perspectiva valorativa, no se trata de cualquier comprensión sino solo de la del injusto y tampoco de cualquier actuar sino del que debiera de resultar de esa comprensión.

²⁶ Muñoz. **Teoría general del delito. Ob. Cit.** Pág. 127.

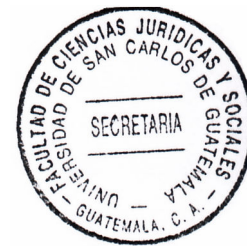


Es por eso que se trata de un concepto totalmente graduable pues el injusto (su objeto es graduable y también la perspectiva de enjuiciamiento de esa comprensión y actuación).

Ciertamente este concepto de imputabilidad y en especial la normativa de culpabilidad está sujeto a procesos de motivación y a la formación de su voluntad de actuar, que puede ser alterado desde un punto de vista cognoscitivo, volitivo o afectivo. Ello permite una mejor consideración de todos los procesos afectantes de tales capacidades. Este planteamiento adolece del defecto general del normativo, esto es poner el acento en la norma, en la acción (en el hecho) y no debidamente en el sujeto responsable.

De ahí considera al hombre individualmente y que el presupuesto general y abstracto de la imputabilidad, sea el libre albedrío, pero en concreto o existencialmente, habría ciertos sujetos que tendrían alterada tal capacidad general inminente, luego también predicable al respecto de él.

Pero el problema es otro y hay que partir del hombre como actor social y por tanto, la perspectiva de la imputabilidad es antes que nada social concreta, luego de una determinada concepción del Estado o de la sociedad. De ahí que una primera crítica fundamental al normativismo que aplica la absolutéz de los valores para la configuración del tipo legal. Desde el punto de vista de la sociología de las



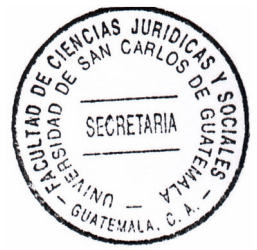
subculturales se logra precisar que el individuo actúa en grupo, y éstos reciben una conciencia valorativa y de acción que puede coincidir diferencias o rechazar el planteamiento valorativo hegemónico en ese momento en el estado.

El hombre está inmerso en una red social, que configura su visión valorativa y por ello mismo, su responsabilidad como actor social. Luego dentro de una sociedad democrática pluralista hay que partir del hecho, que el sujeto pertenece a diferentes ámbitos culturales dentro de la sociedad.

Por otra parte, la psiquiatría alternativa ha llegado a la comprensión de que la enfermedad mental, no puede entenderse desde un punto de vista naturalista biológica, sino fundamentalmente como un conflicto social político, en el que, el sujeto precisamente entra en conflicto con el sistema en que vive (expresado en su grupo) y que le produce determinadas formas de expresión de ese conflicto. Luego el llamado enfermo mental, no lo es en el sentido biológico, tampoco es alguien diferente (con una anormalidad o diferenciación respecto de los demás hombres), sino que simplemente con una anormalidad o diferenciación resaltante, en el conflicto socio-político, que ciertamente puede también producir efecto psicológico.

1.2.5.2. Concepto crítico de imputabilidad:

En definitiva, la imputabilidad no es sino un juicio de incompatibilidad de conciencia social de un sujeto, con el actual ordenamiento jurídico. Este juicio no puede basarse en la pertenencia del sujeto, a un determinado ámbito social o grupo social, por ello



implicaría una discriminación. Por eso el primer nivel de juicio de imputabilidad es simplemente la asignación a un determinado ámbito social (La constatación de su existencia).





CAPÍTULO II

2. Formas típicas de falsedad:

Para iniciar el desarrollo de este tema, es importante dar a conocer una definición doctrinaria del término falsedad.

2.1. Falsedad:

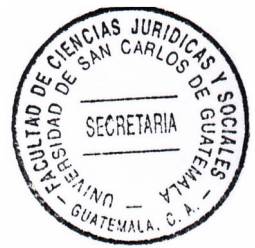
“Falta de verdad o autenticidad. Falta de conformidad entre las palabras, las ideas y las cosas. En sentido forense, cualquiera de las mutaciones u ocultaciones de la verdad, sea de las castigadas como delito, sea de las que causan nulidad o anulabilidad de los actos, según la ley civil.”²⁷

Se tiene esta forma de falsedad siempre que la inmutación de la verdad recae materialmente sobre el instrumento. La inmutación material puede efectuarse, o mediante formación o contrafacción o mediante alteración o por medio de supresión.

Formación:

Es la creación un acto, integrado con todos los elementos necesarios para su estudio y cumplimiento de sus fines.

²⁷ Osorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas y sociales.** Pág. 310.



Contrafacción:

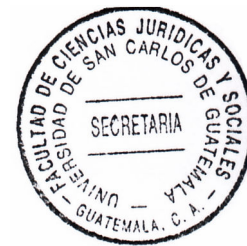
Es la formación total o parcial de un acto falso, sea que se cree enteramente un documento falso (en el contenido o en la forma), sea que se cree parcialmente, por medio de adiciones, supresiones o modificaciones distintas de la verdad (por ejemplo: agregándole al acto legítimo notas accesorias falsas, como registros, endosos, cancelaciones, etc.).

La contrafacción se distingue de la formación en cuanto presume un modelo que imitar, un término de comparación.

Alteración:

Es la formación material de documento legítimo en alguna de sus partes, al agregarle o quitarle palabras, cifras, etc. De modo que el documento exprese o atestigüe cosas distintas de las que expresa o atestiguaba en su estado punitivo. Se distingue de la contrafacción en que ésta crea un acto (total o parcialmente), mientras en la alteración el documento auténtico pre-existe, pero se le contamina con adiciones, tachaduras, raspaduras, etc.

Sin embargo, no constituye alteración la corrección de errores materiales. Además la alteración debe dejar que subsista el documento, aunque modificado viciado en su tenor, si anulara la esencia del acto, daría lugar a falsedad por supresión. La alteración solamente puede recaer sobre un documento auténtico, un documento ya alterado no está bajo el amparo de la ley. Supresión no es la alteración sino la sustracción, el



ocultamiento o la destrucción de un acto, para ocultar la verdad en perjuicio ajeno, como lo estipula el Artículo 327 del Código Penal.

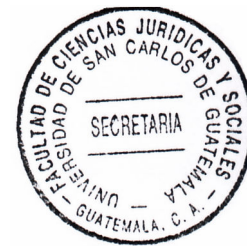
En el Código Penal, en su Artículo 321, figuran varias hipótesis de falsedad material en documentos públicos. “Quien, hiciere en todo o en parte, un documento público falso, o alterare uno verdadero, de modo que pueda resultar perjuicio, será sancionado con prisión de dos a seis años.”

2.2. Falsedad material:

La falsedad material doctrinariamente se define como la: “Inmutación de la verdad, que recae materialmente sobre la escritura, y que es por ello susceptible de comprobación mediante la pericia correspondiente. Constituye un delito configurado por el hecho de hacer total o parcialmente un documento falso, o en adulterar uno verdadero, de modo que pueda resultar perjuicio.”²⁸

La Falsedad Material cometida por un funcionario público en actos públicos (Art. 321 del Código Penal). Este delito consiste en el hecho del funcionario público que, en el ejercicio de sus funciones, forma en todo o en parte, un acto falso o altera un acto verdadero. El objeto de esta acriminación es la necesidad de tutelar la fe pública documental. Es necesario que el funcionario público realice este delito en el ejercicio de sus funciones, es decir, que la falsificación se efectúe sobre actos comprendidos en

²⁸ **Ibid.** Pág. 311.



su competencia funcional y territorial. No basta que la falsificación se realice con ocasión de sus funciones.

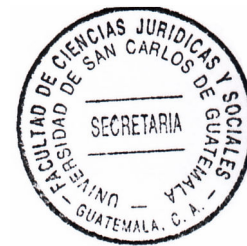
El momento consumativo del delito coincide con el acto en que se verifican la formación o la alteración. No tiene importancia el desarrollo posterior de una actividad criminosa (el uso). En efecto se trata de un delito instantáneo, aunque las consecuencias puedan ser permanentes. El uso que del documento haga el falsificador no es punible como un nuevo delito, en cambio, el uso que de él hagan otras personas, halla aplicación en el Artículo 325 del Código Penal.

La prescripción corre desde el momento de la falsificación, aunque el acto haya sido usado posteriormente. La tentativa no es admisible, en efecto antes de ser cometida la falsedad no hay posibilidad de ello y cuando ya se ha cometido el delito se consuma.

La imputabilidad es a título de dolo (genérico), dirigido a dos resultados: falsificar el acto y producir daño o peligro. Falsedad Material, cometida por un funcionario público en copias auténticas de actos públicos o privados y en atestados sobre contenido de actos (Artículo 321 del Código Penal).

La acción de este delito supone:

La simulación de una copia y su expedición en forma legal, suponiendo existente un acto público o privado. La expedición de la copia de un acto público o privado, distinta



del original. La diferencia entre estas dos hipótesis consiste en que en la primera el acto es Inexistente, y en la segunda existe, pero se expide una copia distinta de él.

2.3. Falsedad ideológica:

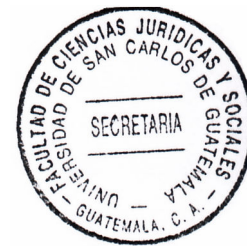
Se llama Falsedad ideológica porque recae, no sobre la materialidad, sino sobre el contenido ideal de un acto. Doctrinariamente se define de la forma siguiente: “Inserción en un instrumento de declaraciones deliberadamente inexactas, concernientes a un hecho que el documento deba probar, de modo que pueda resultar perjuicio.”²⁹

Se castiga la falsedad ideológica en un documento público, que interesa primordialmente a la sociedad el que los actos públicos se redacten de modo que correspondan fielmente a los hechos y a declaraciones efectuadas en presencia del funcionario público.

Un testamento en que se inserte un legado que no ha sido dispuesto, un contrato de venta que declare que se ha pagado el precio que todavía está por pagar, son documentos verdaderos, pero no verídicos y por esto son falsos ideológicamente.

Esta falsedad es reprimida por numerosos códigos, entre los cuales se cuentan el francés, el alemán y en Italia el de las Dos Sicilias el sardo italiano y bajo algunas formas de toscano. No obstante conviene advertir que la doctrina italiana no está de

²⁹ **Ibid.** Pág. 311.



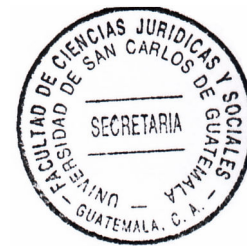
acuerdo sobre la acriminación de la falsedad ideológica, bajo la configuración de falsedad. Uno de los primeros en levantarse contra la construcción jurídica de la falsedad ideológica, fue Carrara, “quien sostuvo que no existe más falsedad que la material, pues en todos los casos lo que se falsifica es la materialidad del escrito, que no es como debía ser materialmente.”³⁰

Por lo tanto la falsedad puramente ideológica o intelectual no era punible bajo el título de falsedad documental, sino (en los casos oportunos), bajo el de fraude, aunque la falsedad intelectual se hallara en un documento público. Cualquiera puede ver como esta crítica de Carrara se deduce a una pura sutileza, porque, aunque es cierto que en la falsedad ideal hay siempre falsedad material (y viceversa), no puede negarse que una cosa es crear materialmente, en todo o en parte, un acto falso y otra es crear una divergencia.

El Código Penal Guatemalteco, en su Artículo 322 configura las siguientes hipótesis de falsedad ideológica: a) Falsedad Ideológica, cometida por el funcionario público en actos públicos; b) Falsedad Ideológica, cometida por un particular en un acto público; Falsedad Ideológica cometida por un funcionario público en actos públicos.

La falsedad ideológica consiste en falsificar un documento solamente en su contenido ideal; mientras que la falsedad material lo falsifica en su materialidad, nos

³⁰ Quinteros. **Ob. Cit.** Pág. 290.



remitimos a todo lo dicho anteriormente. Objeto de esta acriminación es la necesidad de tutelar la fe pública.

La acción de este delito supone:

1. La atestación falsa hecha por el funcionario público que acepta o formaliza un acto en el ejercicio de sus funciones, de un hecho realizado por él o que se ha efectuado en su presencia.
2. La falsa atestación de haber recibido declaraciones no hechas por él.
3. La omisión o alteración de declaraciones por él recibidas.
4. La falsa atestación de hecho cuya verdad está destinada a probar el acto.

Tiene este delito una forma comisiva o una forma omisiva, su consumación se verifica apenas se efectúa la atestación falsa o se verifican la omisión o la alteración. La tentativa no es posible. La imputabilidad es a título de dolo.

Falsedad Ideológica cometida por un particular en actos públicos (Art. 322 del Código Penal), este delito consiste en insertar declaraciones falsas concernientes a un hecho que el documento deba probar, resultando perjuicio.

La acción de este delito supone:

1. Una atestación falsa en un acto público, que puede ser dada por escrito o de palabra, por un particular o por un funcionario. El acto debe ser redactado por un funcionario.



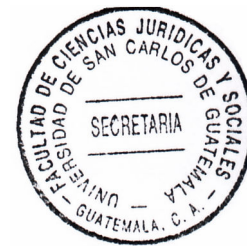
2. Una atestación que tiene por objetos hechos cuya verdad está destinada a probar el acto. Se entiende en el sentido de que el particular tenía la obligación jurídica de testificar la verdad ante el funcionario público.

Si el hecho consiste en la falsificación de una firma, que implique alguna obligación, se castigará a título de falsedad material, si la atestación es escrito por el funcionario que redacta el documento, habría falsedad ideológica en un acto público. Se consuma este delito al testificar en falso. La imputabilidad es a título de dolo: voluntad consciente de atestar lo falso violando un deber jurídico propio.

2.4. Falsedad en documentos privados:

Consiste este delito en el hecho de quien, con el fin de conseguir para si mismo o para otros, algún provecho, o de causar a otro algún daño, forma en todo o en parte un documento privado falso. Objeto de esta acriminación es el interés público de tutelar la fé pública inherente a un documento privado como elemento de prueba. Sin embargo, no debe pasarse en silencio, la discusión doctrinaria acerca de la naturaleza jurídica de falsedad en documentos privados, a la que muchos autores han negado el carácter del delito contra la fé pública.

Se aduce que cuando se falsifica una firma o una escritura, no es posible imaginar un interés universal y común a todos los ciudadanos, respecto a esa firma o a ese escrito, y en cambio se tiene una simple lesión del derecho de propiedad privada. Sujeto Activo puede ser cualquier persona.



La acción de este delito supone:

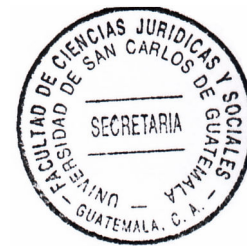
1. La formación en todo o en parte, de un documento privado falso o la alteración de un documento privado legítimo. La falsedad ideológica en documentos privados podrá constituir éste u otro delito, pero no da lugar al delito que estamos examinando, a menos que la ley, en algunos casos excepcionales, la considere punible.
2. El fin de obtener algún provecho para sí o para otros o de causar a otro algún daño.

Este fin, además de ser considerado en el dolo, es un elemento material constitutivo del delito, el provecho puede ser injusto o también justo, pues la justicia de él no quita la antijuricidad de la acción.

El daño que se causa a otros puede ser público o privado, patrimonial o no patrimonial. Pero es evidente que cuando falta la posibilidad de daño, nos hallamos ante una falsedad inicua, no punible.

La antijuricidad no queda excluída por el consentimiento del agraviado, pero la orden o la autorización de firmar pueden en casos determinados, valer como causa de exclusión del dolo.

La imputabilidad es a título de dolo (específico), es decir, supone la conciencia y la voluntad de la falsificación y del uno con el fin de obtener un provecho para sí mismo o de causar daño a otros.



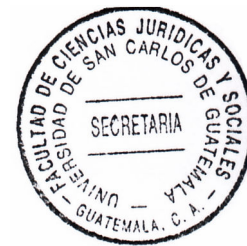
2.5. Uso de documentos falsificados:

2.5.1. Definición legal:

Uso de Documentos Falsificados. “Quien, sin haber intervenido en la falsificación, hiciere uso de un documento falsificado, a sabiendas de su falsedad, será sancionado con igual pena que la que correspondiere al autor de la falsificación.” (Artículo 325 del Código Penal).

El objeto jurídico es la conveniencia de amparar la fe pública violada por el simple uso de los documentos falsificados, aunque la falsificación se haya efectuado sin la cooperación del agente. La acción consiste en hacer uso de un documento falsificado. Usar un documento es, servirse de él. El uso tiene sentido amplísimo y no se limita únicamente a fines judiciales o legales. De todas maneras, supone una acción, no una simple omisión.

Este delito es instantáneo, no permanente y se consuma con el primer acto de uso, por lo tanto, el término para cualquier efecto de la ley penal corre desde el momento del uso, y no desde el momento en que éste cesa. No es posible la tentativa, pues en el primer acto de uso se consuma el delito. Hay concurso ideal cuando el uso se convierte en medio para cometer otro delito. Por ejemplo: La estafa, la imputabilidad es a título de dolo genérico, conciencia y voluntad de hacer uso.



2.6. Supresión, destrucción y ocultación de actos verdaderos:

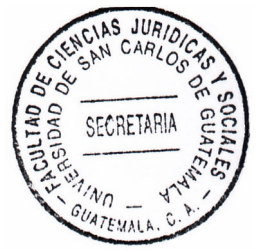
Según el Artículo 327 del Código Penal, este delito, consiste en destruir en todo o en parte, suprimir u ocultar, actos públicos o documentos privados verdaderos. Este delito, consiste en destruir en todo o en parte, suprimir u ocultar, actos públicos o documentos privados verdaderos.

Este delito tiene mucha analogía con el delito de daños, pero se distinguen de él por el elemento subjetivo, que consiste en la voluntad de suprimir, destruir u ocultar la prueba que resulte del acto, mientras en el delito de daños coincide con la conciencia y la voluntad de causar algún perjuicio.

La acción consiste en destruir, suprimir u ocultar, un acto se destruye cuando es anulado materialmente, en todo o en parte (rasgándolo, quemándolo o ingiriéndolo).

El mismo se suprime, cuando se quita su disponibilidad a quien tiene derecho a ella, o simplemente cuando se hace ilegible; y se oculta cuando es escondido de manera que se imposibilita su utilización. La simple negativa a devolver un acto equivale también a suprimirlo.

Su efecto: Es siempre el de sustraer un acto a la disponibilidad ajena, aunque ese documento haya sido sustraído mediante robo, estafa o abuso de confianza. Se consume este delito por medio de la destrucción, la supresión o la ocultación y tiene carácter instantáneo, aunque los efectos pueden ser permanentes.



Es posible la tentativa cuantas veces se interrumpa el proceso ejecutivo, que es siempre divisible (por ejemplo, en la hipótesis de que sea rasgado el documento, si éste puede reconstruirse reuniendo los pedazos y no se hace inservible).

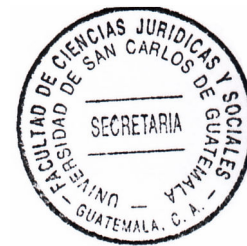
2.7. De la falsificación de documentos:

2.7.1. Generalidades:

En términos generales se denomina documentos a todo genero escrito, sin embargo, el contenido de nuestra ley hace referencia no solamente a escritos, sino a toda declaración materializada que posee contenido jurídico. Ciertamente la mayor parte de documentos, se encuentran expresados por escrito, pero ello no indica que pueda utilizarse otro tipo de descripción o reproducción.

2.7.1.1. Clasificación de documentos:

Nuestra ley penal hace referencia a dos clases de documentos, desde el punto de vista de la fuente de su expedición: a) Públicos: Los expedidos por funcionario o empleado público, es decir: aquellos que tienen funciones dentro de la administración pública, entiéndase que funcionario público, es quien por disposición de la ley, por elección popular, o legítimo nombramiento, ejerce cargo o mando, jurisdicción o representación de carácter oficial. También son documentos públicos las escrituras públicas autorizadas por los notarios, por disposición legal, como lo establece el Código de Notariado en su Artículo 1: “El Notario tiene fe pública para hacer constar y



autorizar actos y contratos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte.” Para Fernández Casado, citado por el Licenciado Nery Roberto Muñoz, la escritura pública “Es el instrumento Público por el cual una o varias personas jurídicamente capaces establecen, modifican o extinguen relaciones de derecho.”³¹

Asimismo, el Artículo 29 del Código antes citado, establece las formalidades generales para toda escritura Pública.

b) Privados: Los que son otorgados entre los particulares entre sí.

c) Documentos privados equivalentes a documentos públicos, títulos de crédito, letras de cambio u otros títulos transferibles por endoso.

2.7.1.2. Clases:

La falsificación de documentos admite según nuestra ley dos formas:

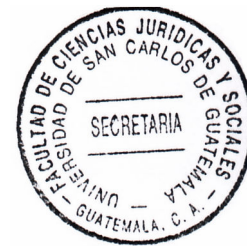
La material y la Ideológica o intelectual.

2.7.2. Falsedad material:

2.7.2.1. Definición legal:

“Falsedad Material. Quien, hiciere en todo o en parte, un documento público falso, o alterare uno verdadero, de modo que pueda resultar perjuicio, será sancionado con prisión de dos a seis años.” (Artículo 321 del Código Penal).

³¹Muñoz, Nery Roberto. **El instrumento público y el documento notarial.** Pág. 9.



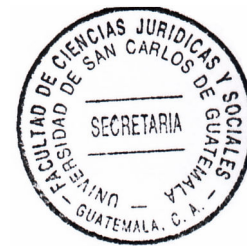
2.7.2.2. Elementos:

2.7.2.2.1. Material:

1°. El hecho está integrado por hacer en todo o en parte un documento público falso. Hacer se refiere a faccionar, elaborar un documento, dicho documento debe ser de los llamados por la ley, público, es decir de los extendidos por funcionario público. El documento debe ser falso en sí mismo, tanto porque se haga una parte falsa, por ejemplo una cifra, una fecha, las firmas, etc.

2°. Que del hecho resulte un perjuicio, esta fase contiene a su vez dos hipótesis: En primer lugar que haya provecho para el falsificador, y el segundo que existe una lesión o daño concreto. En ello consiste el perjuicio a la sociedad, al estado o a un particular, o sea que también se comete el delito de falsificaciones cuando el dolo general y el dolo específico concurre para que se cause el concreto resultado del daño en que consiste el perjuicio.

3°. Alterando un documento público verdadero: en esta forma el delito se integra mediante las alteraciones de carácter material que se hagan en el documento verdadero. Pudiendo consistir dichas alteraciones en raspar o borrar una palabra o cifra, las intercalaciones como añadir al documento palabras, letras o guarismos, por cualquier procedimiento que se emplee siendo preciso que tales alteraciones se refieran a la esencia del documento variando su significación o sentido.



2.7.2.2.2. Subjetivo:

La conciencia y voluntad de ejecutar el hecho con el propósito finalístico de manera que como se señalo supla el dolo genérico y el específico concurren para que se cause el concreto resultado de daño.

2.7.3. Falsedad ideológica:

2.7.3.1. Definición legal:

“Falsedad Ideológica. Quien, con motivo de otorgamiento, autorización o formalización de un documento público, insertare o hiciere insertar declaraciones falsas concernientes a un hecho que el documento debe probar, de modo que pueda resultar perjuicio, será sancionado con prisión de dos a seis años.” (Artículo 322 del Código Penal).

2.7.3.2. Elementos:

2.7.3.2.1. Material: Contiene el hecho los siguientes aspectos:

1º. Que se trate de la autorización, otorgamiento o formalización de un documento público, por ejemplo cuando se otorga una escritura ante Notario.

2º. Que se inserten o se hagan insertar declaraciones falsas. En este caso, el hecho puede ser atribuido como sujeto activo a cualquier particular, cuando éste hace insertar las declaraciones falsas o cuando la autoridad o Notario inserte las declaraciones



falsas, tales cláusulas o declaraciones falsas han de desnaturalizar la substancia o las circunstancias del acto por medio de disposiciones, convenciones, declaraciones, etc.

Las declaraciones distintas de las que fueron dictadas o acordadas por las partes, sea declarando como verdaderos hechos que son falsos o como reconocidos por las partes los que no lo fueron tales declaraciones falsas deben tener relación con el hecho que el documento debe probar.

Consecuentemente en la falsedad intelectual, la falsedad recae no solamente sobre la materialidad del documento sino sobre el contenido, el documento es verdadero pero el documento es falso (el Notario que inscribe en el testamento ó legado no dispuesto por el testador, o da una copia falsa de una escritura, mientras que la falsedad intelectual es perceptible por algún signo físico exterior la ideología no puede ser apreciada por señales o indicios materiales).

3°. Que pueda resultar perjuicio, como lo establece el Código Penal, en su Artículo 321: “Quien, hiciere en todo o en parte, un documento público falso, o alterare uno verdadero, de modo que pueda resultar perjuicio, será sancionado con prisión de dos a seis años.”

2.7.3.2.2. Subjetivo:

La consecuencia y voluntad de insertar o no, las declaraciones falsas relativas al hecho que el documento deba probar con la voluntad finalista de causar perjuicio.



2.7.4. Falsificación de documentos privados:

2.7.4.1. Definición legal:

“Falsificación De Documentos Privados. Quien, en documentos privado, cometiere alguna de las falsificaciones a que se refiere los dos artículos anteriores, será sancionado con prisión de uno a tres años.” (Artículo 323 del Código Penal).

Los documentos privados como ya se describió, son aquellos que se extienden los particulares entre sí; Sebastián Soler 1970, manifiesta que: “el concepto de documento privado puede obtenerse en forma negativa, a todo objeto que sea documento y que no revista el carácter de público.”³²

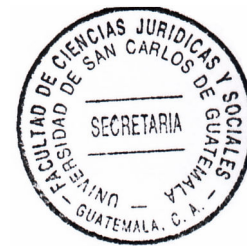
2.7.5. Uso de documentos falsificados:

2.7.5.1. Definición legal:

Comete este delito, la persona que sin haber intervenido en la falsificación, hiciere uso de un documento falsificado, a sabiendas de su falsedad (Artículo 325 del Código Penal).

2.7.5.2. Elementos:

³² Quinteros. **Ob. Cit.** Pág. 295.



2.7.5.2.1. Material:

Consiste en hacer uso de un documento falsificado, dicho uso debe hacerse por quien no haya participado en la falsificación. También debe hacerse mediante un acto positivo y no de una omisión, y debe de ser real y no presunto ni hipotético; por ejemplo: un documento judicial o extrajudicial, preparando una prueba, iniciando actos judiciales, presentando el documento para su autenticación, protesto, reconocimiento, descuento, renovación, convención o poniéndolo en circulación o notificarlo, etc.

2.7.5.2.2. Interno:

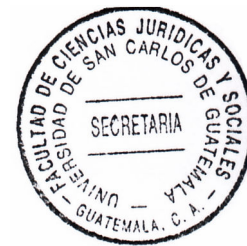
Que el hecho se cometa a sabiendas es decir que el hecho requiere un dolo específico: la conciencia de que el documento es falso y la voluntad de utilizarlo pese a dicho conocimiento.

2.7.6. Falsedad en certificado:

2.7.6.1. Definición Legal:

Este delito se comete únicamente por el facultativo que extendiere un certificado falso concerniente a la existencia o inexistencia, presente o pasado, de una enfermedad o lesión cuando de ellos pudiera resultar perjuicio (Artículo 326 del Código Penal).

2.7.6.2. Elementos:



2.7.6.2.1. Material:

Consiste en que el sujeto activo extienda un certificado falso: Dicho certificado ha de referirse a la existencia o inexistencia de una enfermedad o lesión.

Sujeto Activo:

Sólo puede ser un facultativo, se conoce como facultativo al profesional egresado de una universidad, en este caso el facultativo es específico, ya que sólo puede extender certificados por enfermedades, por lo que únicamente podrán ser sujetos activos los médicos.

2.7.6.2.2. Interno:

El dolo específico de causar perjuicio.

2.8. Supresión, ocultación o destrucción de documentos:

2.8.1. Definición Legal:

Este delito comprende las tres clases de actos a que se refiere el Artículo 327 del Código Penal y que consisten en destruir, ocultar o suprimir total o parcialmente un documento verdadero público o privado, ya sea con un fin indeterminado o para evadir a la justicia en cuanto a documentos que constituyan medios de prueba.

2.8.2. Elementos:



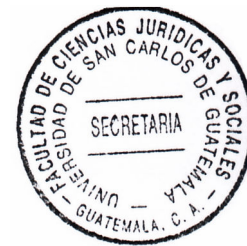
2.8.2.1. Material: Se comete este delito:

1º. Suprimiendo un documento, como quitándolo de alguna manera.

2º. Ocultándolo, es decir, sustrayéndolo de donde se encuentra para que no pueda encontrarse.

3º. Destruyéndolo de alguna forma como el incendio. Se estima en todo caso que en el hecho no aparece forma alguna de falsedad sino más bien causar perjuicio con la supresión u ocultación del documento.

2.8.2.2. Interno: Conciencia y voluntad de la ocultación y destrucción del documento, o bien el ánimo específico de evadir la acción de la justicia.



CAPÍTULO III

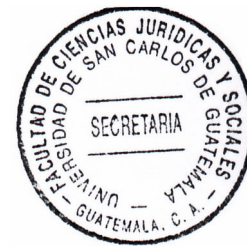
3. La falsedad del regente según la Ley Forestal, Decreto 101-96 del Congreso de la República de Guatemala:

En el presente capítulo, se da relevancia a la legislación guatemalteca, que contiene las normas que regulan la reforestación en nuestro país y el nombramiento de las autoridades que velan por el cumplimiento, protección y buen funcionamiento de los recursos forestales.

3.1. Constitución Política de la República de Guatemala:

El derecho forestal, se desarrolla en base al principio fundamental de reforestación, el cual literalmente establece: “Reforestación. Se declara de urgencia nacional y de interés social, la reforestación del país y la conservación de los bosques. La ley determinará la forma y requisitos para la explotación racional de los recursos forestales y su renovación, incluyendo las resinas, gomas, productos vegetales silvestres no cultivados y demás productos similares, y fomentará su industrialización. La explotación de todos estos recursos, corresponderá exclusivamente a personas guatemaltecas, individuales o jurídicas. Los bosques y la vegetación en las riberas de los ríos y lagos, y en las cercanías de las fuentes de aguas, gozarán de especial protección.” (Artículo 126 de la Constitución Política de la República de Guatemala).

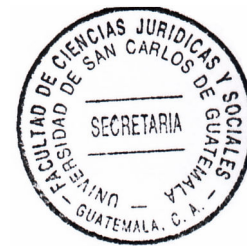
3.2. La Ley Forestal, Decreto 101-96 del Congreso de la República de Guatemala: Es la Ley específica aplicable en casos que se refieren a recursos forestales y al órgano



encargado de la aplicación de esta Ley, ya que desarrolla el principio Constitucional anteriormente citado. En ese sentido, la presente Ley en su Artículo 2 estipula: “Aplicación y observancia de la ley. Esta ley es de observancia general y su ámbito de aplicación se extiende en todo el territorio nacional, comprenderá a los terrenos cubiertos de bosque y a los de vocación forestal, tengan o no cubierta forestal.... El reglamento especificará los factores y sus niveles para denominar un área con vocación forestal.”

3.3. Ley adjetiva penal guatemalteca:

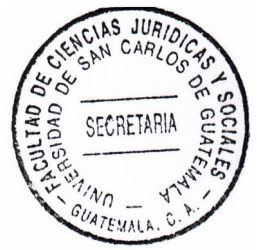
La Ley aplicable a los casos de incumplimiento de las normas Forestales, establece lo siguiente: “...Los jueces de los delitos contra el ambiente. Ambos se dividen en: a) Jueces de primera instancia de narcoactividad y jueces de delitos contra el ambiente, quienes tendrán a su cargo el control jurisdiccional de los actos de investigación relacionados con los delitos de su competencia; instruirán personalmente las diligencias que les estén señaladas por este Código. b) Tribunales de sentencia de narcoactividad y tribunales de delitos contra el ambiente, quienes conocerán del juicio oral y pronunciarán el fallo correspondiente. Estos tribunales estarán conformados por tres jueces, designados mediante sorteo realizado por la Corte Suprema de Justicia, entre los jueces de los tribunales de sentencia, tres días después de que le sea notificado el auto de apertura de juicio oral, dictado por el juez de primera instancia respectivo.” (Artículo 45 del Código procesal Penal).



3.4. La Resolución 01.25.2001 de la Junta Directiva del Instituto Nacional de Bosques -INAB- contiene el Reglamento para Regentes Forestales, el cual establece:

“Artículo 1. OBJETO. El presente Reglamento tiene por objeto regular las actividades técnicas, administrativas y legales de los Regentes Forestales, definiendo sus funciones, derechos, obligaciones y sanciones administrativas, en busca de su correcta participación en la actividad forestal.”

“Artículo 2. DEFINICIONES. Para efectos de la aplicación del presente instrumento legal, además de las contenidas en la Ley Forestal y Reglamentos de la misma se establecen las definiciones siguientes: 2.1. Regente Forestal: Es la persona con calidad técnica que planifica y dirige las actividades forestales en la búsqueda de establecimiento y manejo sostenido del recurso forestal; 2.2. Falsedad: Falta de autenticidad u ocultación de la verdad en la documentación presentada o extendida por el Regente Forestal en el ejercicio de la regencia; 2.3. Incumplimiento: No ejecutar actividades programadas, así como ejecutarlas de manera diferente al Plan de Manejo, Plan Operativo y/o sus modificaciones aprobadas; 2.4. Suspensión de Licencia Forestal: Es la acción administrativa que el INAB ejecuta como medida preventiva, para corregir anomalías en la ejecución del plan de manejo forestal; 2.5. Suspensión provisional del Regente Forestal: Es la acción administrativa que el INAB ejecuta para inhabilitar temporalmente de sus funciones al Regente Forestal;”



“Artículo 3. CATEGORIZACIÓN DEL REGENTE FORESTAL. La Ley Forestal establece categorías para los Regentes de acuerdo a la naturaleza y magnitud del aprovechamiento, quedando establecidas las siguientes: 3.1. Profesionales: Comprende a los Ingenieros Forestales, Ingenieros Agrónomos y otros profesionales con Maestría o Doctorado en materia forestal, quienes podrán autorizar y ejecutar Inventarios, Planes de Manejo Forestal de cualquier tipo en bosques de cualquier extensión y estudios técnicos que le sea solicitado por el INAB; 3.2. Técnicos: Aquí se incluyen los Técnicos Universitarios con especialidad en silvicultura y manejo de bosques, Dasónomos, Peritos Forestales y Peritos Agrónomos, quienes podrán autorizar y ejecutar inventarios, Planes de Manejo Forestal de cualquier tipo en bosques con una extensión máxima de 100 hectáreas y estudios técnicos que les sean solicitados por el INAB; 3.3. Las personas que tengan formación académica afin a la forestal y que deseen ejercer la función de Regente Forestal, podrán ejercer dicha actividad posterior a un proceso de evaluación. Este proceso estará a cargo de un comité conformado por los representantes ante la Junta Directiva del INAB de las Universidades, el representante de la Escuela Nacional Central de Agricultura –ENCA– y el Gerente del INAB;”

“Artículo 4. INSCRIPCIÓN. Con base en el Artículo 88 de la Ley Forestal, todos los profesionales o técnicos que actúen como Regentes Forestales, deben inscribirse en el Registro Nacional Forestal. Para los efectos de la inscripción relacionada, se deberá



cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento de la Ley Forestal, así como cumplir con lo siguiente: 4.1. Presentar el formulario de Registro de Regentes Forestales debidamente lleno con firma autenticada, ante las oficinas centrales del INAB, y adjuntar los siguientes documentos: 4.1.1. Fotocopia de constancia de identificación tributaria; 4.1.2. Fotocopia auténtica del título para técnicos y constancia de colegiado activo vigente para profesionales; 4.1.3. Dos fotografías tamaño cédula; 4.1.4. Currículum Vitae según formato del INAB; 4.2. Cancelar el monto de inscripción de Regentes Forestales en el Registro Nacional Forestal, el cual será fijado anualmente por la Junta Directiva del INAB.”

“Artículo 5. ACTUALIZACIÓN. Los técnicos o profesionales que estaban inscritos en los Registros de la Dirección General de Bosques y Vida Silvestre –DIGEBOS–, deberán actualizar su información ante el INSTITUTO NACIONAL DE BOSQUES en base al presente Reglamento. 5.1. Posteriormente a la inscripción o actualización en su caso, cada Regente deberá renovar su carné cada 3 años y cumplir con el inciso 4.2. del Artículo 4 del presente Reglamento.”

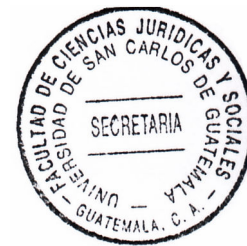
“Artículo 6. FUNCIONES Y OBLIGACIONES DEL REGENTE FORESTAL. Son funciones y obligaciones del Regente Forestal: 6.1. Elaborar y suscribir los Inventarios, Planes de Manejo Forestal, Planes Operativos Anuales, Planes de Saneamiento y/o Salvamento, Estudios de Capacidad de Uso de la Tierra, Planes de



Aprovechamiento Forestal por Cambio de Uso de la Tierra y demás documentos de planificación y/o estudios definidos en el marco de la Ley Forestal y sus Reglamentos;

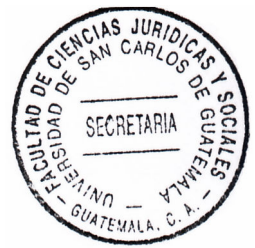
6.2. Utilizar los formatos, normas y procedimientos aprobados y divulgados por el INAB; 6.3. Elaborar y presentar modificaciones a los planes y estudios forestales aprobados por el INAB; 6.4. Elaborar y presentar informes trimestrales, finales o cuando el INAB lo solicite, del avance en la ejecución de las actividades programadas, incluyendo la información sobre el uso de las Notas de Envío, adjuntando los triplicados de las mismas; 6.5. Dirigir en el campo la ejecución de los planes de manejo, así como la delimitación de las áreas o unidades de manejo objeto de intervención, definidas en la planificación aprobada y/o seleccionar y marcar los árboles a extraer si se llevara a cabo extracción dirigida;”

“6.6. Participar con los técnicos del INAB, en la (s) visita (s) de campo programada (s), para evaluar el Plan de Manejo Foestal, previo a su aprobación; y participar a requerimiento del INAB en el monitoreo de la ejecución de las actividades programadas; 6.7. Informar inmediatamente por escrito a la Sub Región y/o Región correspondiente del INAB, de cualquier anomalía que se presente durante la ejecución del Plan de Manejo Forestal; 6.8. Asesorar al titular de la licencia forestal en la ejecución de las actividades contempladas en el plan de manejo aprobado por el INAB; 6.9. Promover que el material reproductivo que se utilice en las plantaciones sea de buena calidad genética, preferiblemente certificada; 6.10. Verificar el adecuado establecimiento de



las plantaciones forestales, así como la prevención y control técnico de enfermedades, plagas, incendios forestales y demás prácticas silviculturales especificadas en el Plan de Manejo; 6.11. Involucrar al Titular de la Licencia en las distintas actividades forestales; 6.12. Capacitar a los trabajadores forestales de la finca bajo su responsabilidad; 6.13. Mantener una estrecha comunicación con el Titular de la Licencia y con el personal técnico del INAB, así como participar en reuniones de trabajo a requerimiento de la institución; 6.14. Apoyar actividades de investigación cuando le sea requerido por el INAB; 6.15. Conjuntamente con el propietario del bosque, ser responsable de la solicitud, uso y correcta administración de las notas de envío de productos forestales;

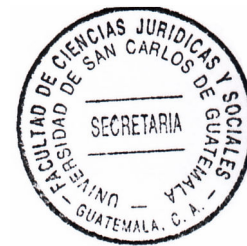
“6.16. Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 70 de la Ley Forestal, al finalizar una Regencia y presentar su informe final, solicitará ante el INAB finiquito que le exonere de compromisos adquiridos, el cual será requisito necesario para optar a otra Regencia. En caso que las Regencias a su cargo estén vigentes, este requisito no será necesario; 6.17. En casos de renuncia a una Regencia ya en ejecución, deberá presentar informe al INAB y al propietario, indicando el estado actual del Plan de Manejo y los motivos de esta. Previo a aceptar la renuncia se practicará inspección de campo y gabinete, al ser aceptada el INAB extenderá el finiquito correspondiente; 6.18. El Regente Forestal que acepte manejar Planes de Manejo Forestal elaborados por otro, será responsable ante el INAB de la ejecución de dicha Regencia y no podrá argumentar desconocimiento de la planificación; 6.19. Comparecer cuantas veces sea necesario a requerimiento del INAB, para proporcionar cualquier información en la



ejecución del Plan de Manejo, lo cual le será notificado con diez (10) días hábiles de anticipación;"

“ARTÍCULO 7. DERECHOS DEL REGENTE FORESTAL. Son derechos del Regente Forestal: 7.1. Hacerse acompañar por personal del INAB en las visitas de campo a los bosques bajo su responsabilidad, cuando así lo solicite por escrito indicando la causa a la Sub Región correspondiente; 7.2. Participar en cursos de actualización propuestos por el INAB; 7.3. Ser informado por el INAB de las innovaciones tecnológicas, cambios o modificaciones realizadas en el desarrollo de las actividades relacionadas con la Regencia y otras de interés; 7.4. En caso de inconformidad por las disposiciones técnicas emitidas por personal del INAB, a ser escuchado por las autoridades Regionales o Subregionales a su requerimiento y se convoque a reunión de trabajo, para tratar aspectos técnicos del Plan de Manejo.”

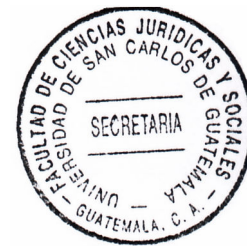
“ARTÍCULO 8. SANCIONES ADMINISTRATIVAS. 8.1. El incumplimiento de las funciones y responsabilidades que el presente Reglamento le asigna al Regente Forestal, dará lugar a sanciones administrativas de conformidad con el siguiente procedimiento: 8.1.1. Sin perjuicio de otras responsabilidad que puedan derivarse, en caso de incumplimiento parcial o total del Plan de Manejo Forestal, el técnico del INAB responsable del monitoreo o evaluación de la licencia en ejecución, elaborará un informe donde indique claramente las causas del incumplimiento y el daño causado al recurso forestal, remitiéndolo a la Dirección Sub Regional correspondiente, quien lo



elevará con su análisis y conclusiones al Director Regional, quien en base a las pruebas presentadas, correrá audiencia al Regente Forestal por un plazo de cinco días, para que exponga lo que estime pertinente. Si el Regente Forestal justifica técnicamente las causas del incumplimiento, podrá continuar con el Plan de Manejo. De no ser así, se elevará el expediente a la Gerencia del INAB, para que emita la resolución correspondiente en la que sancionará al Regente Forestal de la manera siguiente:”

“8.1.1.1. Al incumplir por primera vez, el Regente Forestal será inhabilitado del Registro Nacional Forestal por el plazo de un año. 8.1.1.2. Cuando exista reincidencia en el incumplimiento, el Regente Forestal quedará inhabilitado en forma definitiva. 8.1.1.3. En cualquiera de los casos anteriores, el Director Regional notificará a la Dirección de Operaciones, quien hará las comunicaciones respectivas al Registro Nacional Forestal para la anotación correspondiente. Lo resuelto deberá hacerse del conocimiento de todas las Regiones del INAB, así como al titular de la licencia forestal.”

8.2. Cuando el Regente Forestal incurra en falsedad en la información presentada al INAB, el Director Sub Regional o Director Técnico, elevará el informe respectivo con su análisis y conclusiones al Director Regional, quien en base a dichos documentos, presentara la denuncia respectiva a las autoridades competentes, en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 101 del Decreto Legislativo 101-96 Ley Forestal y le hará saber al Registro Nacional Forestal la suspensión temporal en tanto se resuelve su situación jurídica en definitiva. De lo actuado se notificará a la Gerencia y Dirección de Operaciones. Lo resuelto se notificará a todas Regiones Forestales.”



“8.3. Al no presentar informes periódicos de avance en la ejecución del Plan de Manejo Forestal y sobre la administración de las notas de envío de productos forestales, el Regente Forestal estará sujeto a las siguientes sanciones:

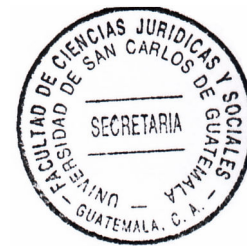
8.3.1. La primera vez, se le apercibirá por escrito con copia al titular de la licencia, que dentro de los 30 días siguientes cumpla con presentar la documentación pendiente;

8.3.2. Pasado el plazo establecido sin que el Regente Forestal cumpla con lo requerido, se notificará al Titular de la Licencia Forestal, fijándole el plazo de 15 días para que presente la documentación pendiente;

8.3.3. Si persiste el incumplimiento, se iniciará el trámite de inhabilitación temporal establecido en el presente Reglamento.”

“8.4. El Regente Forestal está obligado a presentar informe anual de evaluación del manejo realizado. Si no cumpliera con dicha obligación, el INAB no aprobará el Plan Operativo del año siguiente, lo que el INAB notificará al titular de la Licencia Forestal. De persistir el incumplimiento, pasados seis meses, se procederá conforme lo establecido en el párrafo segundo del Artículo 49 del Decreto Legislativo 101-96 y 39 de su Reglamento.”

“ARTÍCULO 9. CONSIDERACIONES GENERALES. 9.1. Las personas que laboren en el INAB, incluyendo programas y proyectos, no podrán desempeñarse como Regentes Forestales. 9.2. Las funciones, derechos y obligaciones del Regente Forestal son personales e intransmisibles, por lo que no son delegables a otras personas.”



“ARTÍCULO 10. TRANSITORIO. Mientras que la actualización se lleva a cabo, se otorga el plazo perentorio de seis meses, contados a partir de la fecha en que entre en vigencia el presente Reglamento, para que todos los Regentes que se inscribieron en DIGEBOS, procedan a la actualización de información de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento. Transcurrido el plazo indicado, no se reconocerá al técnico o profesional que no haya actualizado su inscripción en el Registro Nacional Forestal como Regente Forestal. El Registro Nacional Forestal establecerá los requisitos para cada caso.”

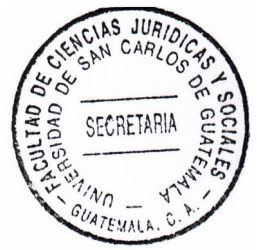
“ARTÍCULO 11. CASOS NO PREVISTOS. Las situaciones y casos no contemplados en el presente Reglamento, así como su interpretación serán resueltos por la Junta Directiva del INAB.”

3.5. Sujeto activo: Es el Regente Forestal.

3.6. Sujeto pasivo:

Es la Junta Directiva del Instituto Nacional de Bosques -INAB- : La cual forma parte del nivel superior de la estructura administrativa de la organización del Instituto Nacional de Bosques, artículo 9 inciso a) de la Ley Forestal.

3.7. Bien jurídico tutelado: Los recursos forestales: El desarrollo de los recursos forestales involucra cuatro dimensiones existentes de la relación entre los árboles, las mujeres, los hombres y las comunidades.



3.7.1. Los beneficios sociales:

Los árboles tienen un peso importante en la vida de los hombres y las mujeres rurales, ya que ofrecen productos que satisfacen las necesidades específicas de ambos.

3.7.2. Los beneficios económicos:

Los árboles modifican la situación económica de la población rural, proporcionando alimentos, medicinas, ingresos para ventas de sub-productos forestales y puestos de trabajo, favoreciendo la producción agropecuaria sostenida.

3.7.3. Los beneficios ambientales:

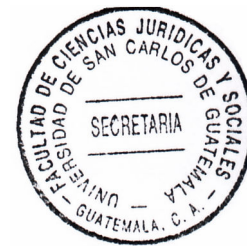
El uso y manejo adecuado de los recursos forestales tienen una importante función en la protección ambiental, ya que enriquecen los suelos y purifican el aire, protegen fuentes y corrientes de agua y mejoran el entorno ambiental de las comunidades.

3.7.4. Los beneficios culturales:

El cuidado de los árboles y bosques requiere que en las comunidades, los hombres y las mujeres, adquieran un conjunto de conocimientos técnicos además de su conocimiento local, para lograr un aprovechamiento máximo y un manejo sostenible.

3.8. Acciones del sujeto activo en la comisión de los delitos de Falsedad Material e Ideológica, según los Artículos 321 y 322 del Código Penal:

1. Faccionar en forma total o parcial un documento falso.



2. Alterar en forma total o parcial un documento verdadero, de modo que pueda resultar perjuicio.
3. Otorgar, autorizar o formalizar un documento público, en el cual se inserten declaraciones falsas concernientes a un hecho que el documento deba probar, de modo que pueda resultar perjuicio.

3.9. Situación Jurídica:

3.9.1. Instituto Nacional de Bosques –INAB-:

3.9.1.1. Creación:

De conformidad con el Decreto 101-96, Ley Forestal, se crea el Instituto Nacional de Bosques, que podrá abreviarse INAB e indistintamente como el instituto para designaciones en esta ley, con carácter de entidad estatal, autónoma, descentralizada, con personalidad jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, es el órgano de dirección y autoridad competente del Sector Público Agrícola, en materia forestal.

3.9.1.2. Atribuciones: El Artículo 6 de la ley Forestal Decreto 101-96, estipula que:

Son atribuciones del Instituto Nacional de Bosques, las siguientes:

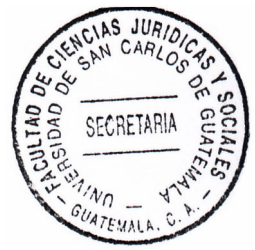
- a) Ejecutar las políticas forestales que cumplan con los objetivos de esta ley.
- b) Promover y fomentar el desarrollo forestal del país mediante el manejo sostenible de los bosques, la reforestación, la industria y la artesanía forestal basada en los recursos forestales, la protección y desarrollo de las cuencas hidrográficas.



- c) Impulsar la investigación para la resolución de problemas de desarrollo forestal a través de programas ejecutados por universidades y otros entes de investigación.
- d) Coordinar la ejecución de programas de desarrollo forestal a nivel nacional.
- e) Otorgar, denegar, supervisar, prorrogar y cancelar el uso de las concesiones de las licencias de aprovechamiento de productos forestales, fuera de las áreas protegidas.
- f) Desarrollar programas y proyectos para la conservación de los bosques y colaborar con las entidades que así lo requieran.
- g) Incentivar y fortalecer las carreras técnicas y profesionales en materia forestal.
- h) Elaborar los reglamentos específicos de la institución y de las materias de su competencia.
- i) Las demás atribuciones que le correspondan, conforme la presente ley y otras disposiciones que le sean aplicables.

3.9.1.3. Estructura administrativa: El Artículo 9 de la Ley Forestal, Decreto 101-96, establece que: El INAB, tendrá en su nivel superior la estructura administrativa siguiente: a) La Junta Directiva, y b) La Gerencia.

El INAB contará con las unidades técnicas, científicas y administrativas que sean necesarias para el cumplimiento de las atribuciones asignadas en el artículo anterior (Artículo 8), la Junta Directiva a propuesta de la Gerencia o por iniciativa propia establecerá dichas unidades y reglamentará sus funciones métodos y procedimientos.



3.9.1.4. El Regente Forestal: En el Artículo 52 de la Ley Forestal, Decreto 101-96,

Se establece la figura del Regente Forestal quien será un técnico o profesional con las calidades indicadas en el artículo anterior que será solidariamente responsable con el titular de la licencia de la correcta ejecución del Plan de Manejo en los términos que rige el reglamento. El Regente Forestal será un Ingeniero Agrónomo o Ingeniero Forestal, si la magnitud del aprovechamiento forestal lo justifica de acuerdo a lo indicado en el reglamento y será Perito o Técnico Forestal o Agrónomo para aprovechamiento de menor cuantía. Para aprovechamientos forestales menores de cien metros cúbicos por año no será necesario un Regente Forestal.

3.9.1.5. Falsedad del regente en sus informes:

3.9.1.5.1. Funciones del regente en el Instituto Nacional del Bosques, se encuentran establecidas en el Artículo 52 de la Ley Forestal y en el Artículo 48 del Reglamento de la Ley antes mencionada: Regente Forestal. “El Regente Forestal asume la responsabilidad solidaria con el titular de la licencia de presentar reportes trimestrales en la fase de aprovechamiento y semestrales para las actividades de silvicultura y protección, o cuando el INAB lo solicite por razones imprevistas. El Regente Forestal será el interlocutor en materia tecnológica y quien fundamentará cualquier solicitud de cambios en la aplicación del plan de manejo.”

“El Regente Forestal tendrá responsabilidad mancomunada y solidaria con el titular de la licencia mientras esté en el cargo; su responsabilidad fenece al cesar en su cargo



por renuncia u otra causa. Al cesar en su cargo el Regente Forestal, solicitará una inspección de campo del estado de los trabajos a cargo del Regente Forestal saliente, para delimitar responsabilidades legales en su caso. EL INAB con base en dicho reporte extenderá, cuando fuera procedente, el finiquito correspondiente.”

3.9.1.5.2. Delitos y faltas contenidas en la Ley Forestal.

Título IX. Capítulo II. De los delitos forestales:

Artículo 92. Delito en contra de los recursos forestales.

Artículo 93. Incendio Forestal.

Artículo 94. Recolección, utilización y comercialización de productos forestales sin documentación.

Artículo 95. Delitos contra el patrimonio Nacional Forestal cometidos por Autoridades.

Artículo 96. El delito de Falsificación de documentos para el uso de incentivos forestales.

Artículo 97. El incumplimiento del Plan de Manejo Forestal como delito.

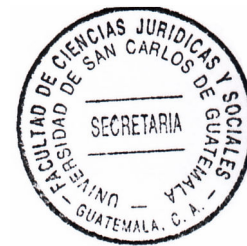
Artículo 98. Cambio del uso de la tierra sin autorización.

Artículo 99. Tala de árboles de especies protegidas.

Artículo 100. Exportación de madera en dimensiones prohibidas.

Artículo 101. Falsedad del Regente.

Artículo 102. Negligencia Administrativa.



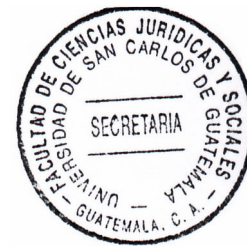
3.9.2. De las faltas forestales: Artículo 103 Ley Forestal:

Definiciones.

Son faltas en materia forestal:

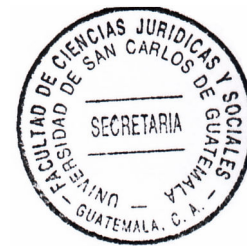
- a) Sin autorización escrita talar árboles de cualquier especie forestal o proceder a su descortezamiento, ocoteo, anillamiento o corte de la copa, sin la licencia correspondiente, cuando el volumen total no exceda de cinco metros cúbicos de madera en pie.
- b) Negarse a presentar las autorizaciones de aprovechamiento cuando le sean requeridas por la autoridad competente debidamente identificados.
- c) Provocar la destrucción o muerte de árboles productores de gomas, resinas, latex o sustancias análogas por negligencia, abuso de aprovechamiento o falta de técnicas adecuadas.
- d) Oponerse a las inspecciones de campo ordenadas por el INAB.

Las faltas anteriormente tipificadas darán lugar a amonestaciones por escrito con apercibimiento que en el caso de reincidencia el infractor será sancionado con prisión de quince a sesenta días de acuerdo a la magnitud de la falta cometida. Es importante citar los delitos y faltas contra los recursos forestales contenidos en la Ley Forestal, Decreto número 70-89 del Congreso de la República, cuya aplicación estaba a cargo de la Dirección General y Vida Silvestre, DIGEBOS, Dependencia centralizada del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación (MAGA).



TÍTULO NOVENO, Capítulo II, Artículo 98. Son delitos forestales:

- a) Efectuar sin la licencia el aprovechamiento o extracción de más de cinco (5)
- b) árboles de cualquier especie, o su descortezamiento, acoteo, anillamiento.
- c) Excederse del límite de la licencia forestal otorgada, en la tala, extracción de árboles, semillas, resinas, gomorresinas, latex, cortezas, raíces y los demás productos forestales.
- d) La exportación de troza o rolliza o labrada o de madera escuadrada que excede de las dimensiones permitidas.
- e) Adquirir productos forestales provenientes de aprovechamientos ilícitos.
- f) Destruir o aprovechar especies forestales declaradas legalmente en vías de extinción.
- g) Aprovechar o extraer productos forestales de áreas protegidas fronterizas o de reservas de la nación, sin la licencia de la forestal.
- h) Incumplir con la obligación de reforestación, mantenimiento y protección de las áreas de bosques recién aprovechadas.
- i) Cometer actos fraudulentos o malos manejos en el uso de los incentivos fiscales, otorgados conforme esta ley.
- j) Transportar productos forestales sin la documentación correspondiente o hacer mal uso de la misma.
- k) Presentar a DIGEBOS información falsa sobre, planes de aprovechamiento forestal, planes de manejo o inventario forestal o estudios técnicos encaminados a la obtención de la licencia de aprovechamiento forestal.



- l) Imitar, destruir, suplantar o elaborar las marcas usadas por DIGEBOS, en aprovechamientos forestales.
- m) Cambiar sin autorización, técnicas de aprovechamiento forestal contempladas en el plan de manejo aprobado.
- n) Cambiar el uso de la tierra, sin autorización.
- o) Causar incendios forestales.
- p) El corte de árboles de especies protegidas por convenios internacionales o incluidos en listados nacionales.
- q) La realización de quemas en áreas boscosas y aledañas sin licencia de la autoridad competente.

El infractor será sancionado con prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa de cincuenta quetzales (Q50.00) a dos mil quetzales (Q.2,000.00). La pena se aplicará de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 65 del Código Penal.

La sanción que corresponda no excluye el pago de las tasas y sanciones administrativas que se hubieren eludido al incurrir en delito.

Capítulo II Artículo 99. Son faltas forestales:

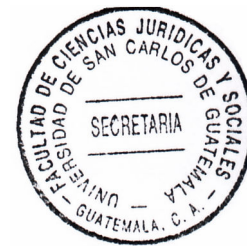
- a) Aprovechar o extraer hasta cinco (5) árboles de cualquier especie, o su
- b) descortezamiento, acoteo, anillamiento o corte de la copa, sin licencia forestal.
- c) Hacer fuegos o fogatas en bosque o áreas cercanas a éstos sin las precauciones debidas.
- d) Excederse en la extensión de las rozas y quemas previamente autorizadas.



- e) No devolver a DIGEBOS, a su debido tiempo las copias de los documentos de transporte forestal utilizados.
- f) Negarse a presentar licencias o documentos de transporte forestal, cuando le sean requeridos por autoridad competente.
- g) Ocasionar la muerte o destrucción de árboles productores de gomas, resinas, ceras, latex o sustancias análogas, por negligencia, abuso o aprovechamiento forestal o falta de técnicas adecuadas.
- h) Oponerse a inspecciones de campo.
- i) Realizar actividades forestales sin inscribirse previamente en el registro correspondiente.
- j) Incumplir con las actividades previstas en los proyectos de forestación, promovidos por el sistema de incentivos fiscales a la actividad forestal.

De acuerdo a la magnitud de la falta cometida, el infractor será sancionado con arresto de quince (15) a sesenta (60) días. La sanción que corresponde no excluye el pago de las tasas y sanciones administrativas que se hubieren eludido al incurrir en falta.

3.9.3. Estudio sobre las clases de falsedad en las cuales podría incurrir el regente forestal: “Falsedad del Regente. En caso de que el Regente incurra en falsedad en la información que debe proporcionar al INAB, además de las responsabilidades penales que pudieran derivar del hecho, será excluido del listado de profesionales habilitados para ejercer esta función ante el INAB.” (Artículo 101 de la Ley Forestal).

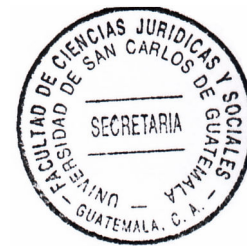


De acuerdo al estudio realizado y el Artículo citado, se considera que el Regente Forestal, podría incurrir en los delitos de falsedad material y falsedad ideológica, cuando en el cumplimiento de sus funciones proporcione información al Instituto Nacional de Bosques (INAB). En el caso de cometer los delitos ya mencionados, el Regente Forestal sería sancionado con la penas establecidas en el Código Penal, para este tipo de delitos y además de las sanciones penales, será excluído del listado de profesionales habilitados para ejercer esta función ante el Instituto Nacional de Bosques, (INAB).

El Regente Forestal en su función de rendir informes al Instituto Nacional de Bosques, (INAB), podría incurrir en el delito de falsedad ideológica, al insertar datos generales de áreas forestales no existentes y actividades de aprovechamiento no realizadas; asimismo podría incurrir en el delito de Falsedad Material al faccionar, elaborar y/o redactar el contenido de dichos informes, alterando los mismos.

El Regente Forestal previo a ser nombrado en el cargo, debe recibir capacitación en cuanto al ámbito del desempeño de sus funciones, así como, debe contar con asesoría jurídica, en el ejercicio de sus funciones, para no incurrir en delito o falta ante la Junta Directiva del Instituto Nacional de Bosques (INAB).

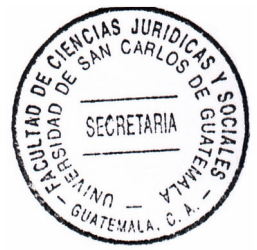
La función del Regente Forestal es de suma importancia para la conservación de los recursos forestales, toda vez que es solidariamente responsable con el titular de la licencia de la correcta ejecución del Plan de Manejo Forestal.



El contenido de este trabajo, se enfoca hacia la responsabilidad del Regente forestal ante el Instituto Nacional de Bosques (INAB), con relación a los delitos de falsedad Material e Ideológica, razón por la cual se hizo necesario, hacer un estudio sobre la teoría del delito, para explicar de manera amplia lo relacionado al tema central, las formas típicas de falsedad, enumerando las clases de falsedad, siendo éstas: falsedad material e ideológica, tipificadas como delitos contra la fe Pública y el patrimonio nacional, contenidos en el Código Penal.

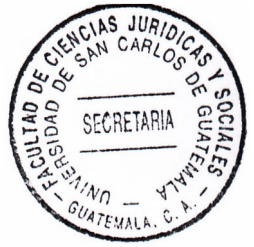
Luego del desarrollo de los temas ya mencionados, se procedió a relacionar lo referente a las normas penales con la figura del Regente Forestal, en el cumplimiento de sus funciones ante el Instituto Nacional de Bosques (INAB), específicamente la función contenida en el Artículo 101 del Decreto 101-96 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Forestal, que literalmente estipula: “Falsedad del regente. En caso de que el regente incurra en falsedad en la información que debe proporcionar al INAB además de las responsabilidades penales que se pudieran derivar del hecho, será excluído del listado de profesionales habilitados para ejercer esta función ante el INAB.”

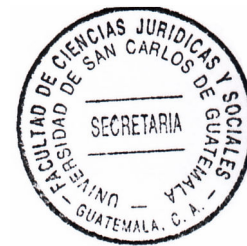
En ese sentido, la falsedad cometida por el Regente Forestal cobra relevancia, porque se evidencia claramente que existe una estrecha relación con las normas descritas, así mismo, se da a conocer, que el incumplimiento de una norma, en este caso el artículo 101 de la Ley Forestal, trae como consecuencia la aplicación de las normas penales correspondientes al caso concreto.



CONCLUSIONES

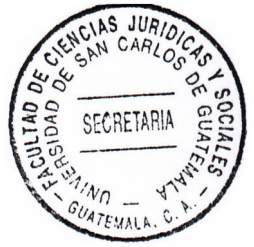
1. Para un mejor entendimiento sobre lo que es delito, se debe de tener conocimiento previo sobre la teoría del delito, en especial sobre la teoría de la acción, y los elementos del delito, para poder así entender los delitos de Falsedad tanto material o ideológica y la falsedad de documentos privados.
2. Es importante que los profesionales del derecho conozcan las figuras penales de Falsedad Material, Falsedad Ideológica, Falsedad de Documentos Privados, para poder distinguir cada una de ellas, tanto sus similitudes como sus diferencias, en sus elementos materiales y subjetivos.
3. Que el Regente Forestal, en su función que le determina la Ley Forestal, al momento de rendir informes al Instituto Nacional de Bosques, puede incurrir en los delitos de Falsedad Material, Falsedad Ideológica, al proporcionar datos que no le consten dentro de los informes que rinde, por no constatarle a él en forma personal.
4. La función del Regente Forestal, es muy relevante, ya que al momento de emitir una licencia forestal, es solidariamente responsable con la persona que solicita y se le otorga la licencia correspondiente, en el sentido de que debe de constatar la conservación de los recursos forestales y la correcta ejecución del plan de manejo forestal.

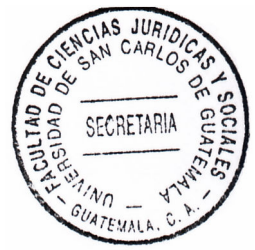




RECOMENDACIONES

1. Es necesario que el Congreso de la República de Guatemala le de participación directa a la Junta Directiva del Instituto Nacional de Bosques (INAB), a través de la formación de una comisión, que trate asuntos relacionados a la legislación forestal, quien deberá brindar asesoría jurídica al Regente Forestal en el ámbito de sus funciones.
2. Que la Junta Directiva del Instituto Nacional de Bosques (INAB), cree centros de capacitación forestal con facilidades de acceso, para contar con profesionales especializados y ampliar el presupuesto correspondiente con el fin de incrementar la productividad del bosque, y creación de programas de educación para la niñez y la población.
3. Que el Instituto Nacional de Bosques INAB, como Órgano de Dirección y Encargado de la aplicación de la Ley Forestal, observe los inconvenientes que afectan la aplicación de ésta, para que a través de la máxima autoridad del INAB, dichos inconvenientes sean dados a conocer al Órgano Legislativo.
4. Que los Jueces de Paz y Jueces de Primera Instancia Penal tengan comunicación directa con el Órgano de Dirección y Encargado de la aplicación de la Ley Forestal, para conocer a fondo la trascendencia de los ilícitos penales cometidos, en materia forestal y sancionar los mismos con estricto apego a la ley.



**BIBLIOGRAFÍA:**

BACIGALUPO, Enrique. **Teoría del delito, parte general.** Renovada y ampliada, 3ª. ed. Ed. Depalma. Santa Fé de Bogotá Colombia 1994.

BACIGALUPO, Enrique. **Manual de derecho penal, parte general.** Ed. Temis S. A., Santa Fé de Bogotá, Colombia 1994.

BUSTOS RAMÍREZ, Juan. **Manual de derecho penal español, parte general.** Ed. Ariel S. A. Barcelona 1984.

JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. **Tratado de derecho penal.** 3t.; 2ª. ed.; Ed. Losada S. A. Buenos Aires 1958.

KAUFMAN, Armin. **Teoría de las normas.** Única ed. Ed. Desalma, Buenos Aires, 1977.

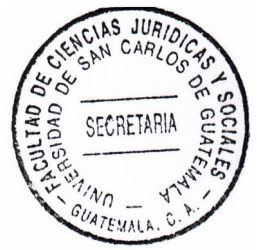
Manual de Capacitación y Aplicación. Análisis de género y desarrollo forestal. Apoyo a la Dirección y coordinación del plan de acción forestal para Guatemala. Avenida las Américas, zona 13, Ciudad de Guatemala.

MIR PUIG, Santiago. **Derecho penal, parte general.** 3ª. ed. Ed. Promociones Publicaciones Universitarias, S. A., Barcelona 1990.

MUÑOZ, Nery Roberto. **El instrumento público y el documento notarial.** ed.1995. Guatemala, C. A.

MUÑOZ CONDE, Francisco. **Derecho penal, parte general.** 6ª. ed. Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2004.

MUÑOZ CONDE, Francisco. **Teoría general del delito.** 2ª. ed. Ed. Temis S. A., Santa Fe de Bogotá – Colombia 1999.



OSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales.** Ed. Heliastra S.R.L. Buenos Aires, Argentina, junio 2000.

QUINTEROS OLIVARES, Gonzalo. **Derecho Penal, parte especial.** 3ª. ed. Ed. Aranzadi, S. A., Barcelona 1999.

VON LISZT, Franz. **La idea del fin en el derecho penal.** Unica ed. Ed. Temis S. A., Bogotá-Colombia 1990.

ZAFFARONI, Eugenio Raul. **Tratado de derecho penal.** Parte general. 2ª. ed. 1988.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente 1986.

Ley Forestal. Decreto número 101-96 del Congreso de la República de Guatemala.

Código Penal. Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala.

Código Procesal Penal. Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

Código de Notariado. Decreto número 314 del Congreso de la República de Guatemala.

Resolución 1.25.2001. Junta Directiva del Instituto Nacional de Bosques (INAB), que resuelve aprobar el Reglamento para regentes forestales.